

149  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

MATRIMONIO, REQUISITO INDISPENSABLE  
PARA LA ADOPCION.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUDITH HUESCA ROSADO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E.

## MATRIMONIO. REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA ADOPCION.

### CAPITULO I EL PARENTESCO

A) CONCEPTO DE PARENTESCO.	2
B) CONCEPTO DE FAMILIA.	4
C) PARENTESCO Y FAMILIA EN ROMA.	8
D) CLASES DE PARENTESCO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	13
E) VENTAJAS DE LA FAMILIA FUNDADA EN EL MATRIMONIO.	26

### CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

A) ROMA.	34
B) GRECIA.	40
C) PUEBLOS GERMANICOS.	42
D) FRANCIA.	44
E) DE LAS PRIMERAS INSTITUCIONES DE PROTECCION. AL MENOR EN EL D.F.	54
F) CODIGO CIVIL PARA EL D.F. 1870.	59
G) CODIGO CIVIL PARA EL D.F. 1884.	60
H) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DEL D.F. DE 1917.	61

### CAPITULO III DERECHO POSITIVO COMPARADO.

A) E.E.U.U.	67
B) U.R.S.S.	72
C) FRANCIA.	79
D) ESPAÑA.	85
E) ARGENTINA.	93
F) COLOMBIA.	98
G) CHILE.	102

### CAPITULO IV DERECHO POSITIVO MEXICANO COMPARADO.

A) REQUISITOS PARA LA ADOPCION ESTABLECIDOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	114
B) DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA EN MATERIA DE ADOPCION (REQUISITOS), Y EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	116
C) REQUISITOS PARA LA ADOPCION EN INSTITUCIONES DE PROTECCION AL MENOR.	129

C O N C L U S I O N E S .	144
---------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A .	147
---------------------------	-----

## CAPITULO PRIMERO.

### EL PARENTESCO.

## A) CONCEPTO DE PARENTESCO.

Existen diversas acepciones o conceptos de parentesco de las cuales se desprende la siguiente:

"El nexo jurídico que existe entre los dos descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y el adoptado." (1).

El parentesco en sí ha sido definido por diferentes autores como lo son Saul D. Cestau, Sabino Ventura Silva, Antonio de Ibarrola, entre otros, como aquel nexo, vínculo o lazo jurídico que se dan entre las personas que descienden unas de otras o que reconocen un mismo tronco común.

En mi concepto personal Parentesco es la relación jurídica que existe entre las personas que descienden unas de otras o que provienen de un mismo progenitor o tronco común o bien que reconocen un estado jurídico que las une en virtud del matrimonio o por el acto jurídico de la adopción.

Se habla de relación jurídica, en virtud del enlace indestructible que nace como resultado de los lazos de sangre regulados por la norma jurídica.

Se alude al Estado Jurídico, ya que por el matrimonio se crea una situación permanente establecida o derivada de dicho estado, que toma en cuenta la norma jurídica para condicionar las

consecuencias jurídicas en forma constante.

Se hace referencia al acto jurídico en virtud de ser aquella manifestación de voluntad de las personas, la que produce en consecuencia efectos jurídicos regulados por las normas jurídicas.

Nuestro Derecho Civil Vigente, retoma el sistema Cognaticio Romano (al que más adelante haremos referencia), por lo que dicho Parentesco se establece por lazos de sangre, por ambas líneas, la paterna y la materna, así como por la relación de parentesco que contraen ambos cónyuges como consecuencia del matrimonio con sus respectivos parientes y aquel que se contrae en virtud del acto jurídico de la adopción entre los adoptantes y el adoptado.

En la actualidad y en el Distrito Federal el parentesco se regula a través del Título Sexto Intitulado Del Parentesco y de los Alimentos, Capítulo I, Del Parentesco, en el Código Civil antes mencionado.

En el Artículo 292 del antecitado Código, se manifiesta que la Ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

## B) CONCEPTO DE FAMILIA.

En lo que se refiere a la Familia podemos ver como a lo largo de la evolución humana ha tenido una gran importancia.

Entre tantas definiciones de Familia, se encuentran algunas muy aceptadas, como lo son:

"La Familia, entendiéndola a ésta como el grupo de personas unidas por un parentesco de consanguinidad, también llamada Familia Gentilicia."

O bien.

"La Familia, como la unión de los cónyuges e hijos de los mismos, que viven bajo un mismo techo o también llamada Familia Doméstica." (2).

Primeramente la Familia presentaba rasgos generalmente de carácter religioso sin importar los lazos de sangre que hubiera entre las personas.

Es por ello que dentro del núcleo familiar no solo lo conformaban los parientes consanguíneos, sino también las personas sometidas a la patria potestad del pater familias que los gobernaba.

Posteriormente la Familia se va regulando en base única y exclusivamente por los miembros consanguíneos que la conforman así como por los parientes por afinidad y por el parentesco civil, ya sean surgidos de relaciones fuera o dentro del matrimonio, en el caso a que se refiere a los parientes

consanguíneos.

La familia dentro de nuestra sociedad ha tenido ciertas funciones muy importantes como lo son principalmente:

- Regular las Relaciones Sexuales de los seres humanos, a través de la figura jurídica del matrimonio, porque es dentro del mismo donde son permitidas y son reguladas.

- Reproducción de la Especie.- Aunque la misma no sea forzosa, pero es por tal razón que se van creando lazos familiares entre los parientes consanguíneos. No por ello el hecho de procreación fuera del matrimonio quiere decir que no produzca un lazo familiar, al contrario lo crea inmediatamente con la madre, y con el padre mediante la filiación del hijo, es en este momento cuando el lazo jurídico nace en virtud de dicha filiación del hijo con sus progenitores.

Y del reconocimiento del mismo por su padre, en caso de provenir de una relación extramarital.

En cuanto nos referimos a los lazos jurídicos y familiares que nacen entre progenitores e hijos nacidos dentro del matrimonio, estos surgen en el momento mismo del nacimiento por provenir de una relación regulada por el Derecho, y en consecuencia no existir ningún problema de reconocimiento.

- Económica.- Esta función se refiere a la actividad de cada uno de los miembros de la familia tendiente a aportar los medios necesarios para el sustento de la misma.



- Social y Educativa.- Son los métodos adecuados que se utilizan en cada una de las familias tendientes a la educación necesaria de sus miembros para la incorporación de los mismos en un sano ambiente social y familiar.

- Afectivo.- Ya que los seres humanos no solo viven de las cosas materiales, sino requieren también del afecto que les otorgan las personas que los rodean y por ende las más cercanas, que en este caso son las que conforman a la familia, ya que el afecto que se pueda dar y recibir entre los mismos será el que se exteriorice en el ámbito social en el cual se desenvuelva.

Sara Montero Duhalt, expone estas funciones con acertada precisión, ya que son fundamentales en la vida de los seres humanos conformados generalmente por la Familia.

Pero en cuanto a la función afectiva, me parece preciso destacar que no es dentro del núcleo familiar donde surgen únicamente los lazos afectivos, y que estos se pueden o no dar, por lo que no se debe considerar una función, sino como un sentimiento que surge entre los mismos, en virtud de los lazos que los unen.

Al igual que Sara Montero D., Sorokin, considera que la familia es " Un grupo multifuncional o plurivinculado con numerosas funciones y fines. Aparece como un grupo altamente solidario, semicerrado, que implica una unión sancionada socialmente de diversas personas, unidas entre sí por diversidad de fines; la satisfacción de las necesidades sexuales, la procreación,

la obtención de los medios de subsistencia, la socialización y educación de los hijos, la protección de la vida, integridad y valores de sus miembros contra los enemigos; la promoción de la felicidad y desenvolvimiento de los mismos." (3).

Esto es, ambos autores consideran las mismas funciones indispensables en una familia.

Es tan importante la figura de familia en nuestra sociedad que con el transcurso del tiempo ha sido necesaria la intervención del Estado para regular las funciones y hacerlas cumplir con una cierta efectividad, para con ello mantener el orden y la armonía familiar y por tanto la social.

Por tal motivo existe el derecho de familia, el cual regula las relaciones familiares surgidas de la unión de las personas "matrimonio o concubinatio", o bien de las que surgen con motivo del parentesco consanguíneo, civil o el de afinidad. Regulando en términos generales la constitución, organización y disolución de las mismas.

La sociedad está formada por familias y en tanto por grupos familiares, por lo cual podemos decir que es la familia la fuente reguladora de las relaciones entre los seres humanos, que crea en consecuencia la unión de los mismos por lazos de sangre, o bien por el parentesco de afinidad y el civil, que la ley regula para que los derechos y obligaciones que surgen de dichos parentescos, sean cumplidos con la mayor efectividad y no alterar con ello a la sociedad misma.

### C) PARENTESCO Y FAMILIA EN ROMA

Según antecedentes de la evolución social humana, la mujer fue la figura principal dentro de una familia, pues eran las mujeres las que tenían un gran dominio de la comunidad por ser ellas las que dirigían el culto doméstico, lo cual era la base de todo núcleo familiar.

Por tal razón la familia estaba formada alrededor de la madre, considerándose a ésta como el núcleo de unidad y estabilidad familiar, y en consecuencia el parentesco se establecía por línea materna.

"Juan Jacobo Bachofen, publicó en el año de 1861 su libro Derecho Materno y cinco años más tarde Mac Lennan el suyo intitulado Matrimonio Primitivo, en los cuales asientan que las sociedades primitivas vivieron en la promiscuidad sexual y que por este motivo el parentesco tenía que determinarse por línea materna, produciéndose la Ginecocracia o Dominio de la mujer. Pero en otras sociedades y en la Romana, encontramos otro sistema diferente; el Patriarcal, en él, el único parentesco que cuenta es por línea paterna, llamado también Parentesco Agnaticio. (4).

En Roma existió primeramente un sistema primordialmente patriarcal por lo que el derecho civil romano regulaba única y exclusivamente el parentesco en línea paterna, llamado también sistema Patriarcal o Agnación.

Pero tanto el parentesco por línea paterna como el parentesco por línea materna, tienen incongruencias e irregularidades ya que

ninguno de los dos se comprenden como parientes a personas que deberían serlo. pues es el caso de los hermanos maternos también llamados hermanos uterinos a los que el parentesco por línea paterna no reconoce como tales y otro caso es aquel de la hija que se casa cum manu (es decir al contraer matrimonio pasaba al dominio del marido o del pater familiar de la nueva familia a la que se incorporaba). perdiendo por ello todo tipo de relación con su familia de origen.

En la agnación no siempre eran parientes los agnados, ni todos procedían de un mismo tronco común o progenitor.

La base agnaticia no fue la paternidad, ni mucho menos la filiación de las personas, sino la patria potestad ejercida por el pater familias ante todos los agnados.

La agnación era adquirida por las personas que nacían dentro de un mismo núcleo familiar, bajo la patria potestad de un mismo pater o por el ingreso de las personas provenientes de la adopción.

Es decir el parentesco por línea paterna o agnación no radica en el nacimiento de las personas, sino en el sometimiento de estas a un mismo pater.

Por tal razón podemos entender a la agnación como el conjunto de individuos que viven sometidos al poder y mando de un jefe común o pater familia. En términos generales, es el vínculo que une a las personas por línea masculina o paterna, comprendiendo a todas

las personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo pater, en cuanto tenía derecho de vida y muerte sobre dichas personas subordinadas a él, ejercitando esta autoridad en el momento que lo creyera más conveniente.

Como podemos comprender además del carácter agnaticio con el que vivía la familia romana, como segunda característica importante encontramos el gran poder que ejerce el padre sobre los hijos y en general con todas las personas que estuvieran bajo su potestad.

Fue hasta el año 543 cuando Justiniano viene a establecer un cambio en las relaciones familiares.

"El parentesco agnaticio fue rechazado y hubo de ceder el puesto al parentesco cognaticio, es decir, por vínculos de sangre". (5).

Desaparece la relación y por tanto la familia en lugar de estar formada por el sometimiento de sus integrantes al pater, adquiere las características similares a la familia actual, o sea al parentesco derivado de los lazos de sangre.

Surge el parentesco por cognación, y se empieza a dar preferencia al parentesco derivado de los lazos de sangre, por medio del cual nace la obligación recíproca entre todos los parientes de otorgarse alimento, reconociéndose los derechos sucesorios, de tutela, etc; que surgen entre los mismos.

Además con este cambio se favorece la legitimación de los hijos

nacidos fuera de matrimonio; y se les concede a éstos el derecho de recibir alimentos y derechos sucesorios en relación al padre.

Poco a poco la cognación va adentrándose en el derecho civil romano estableciéndose primeramente en materia de impedimentos, hasta lograr compenetrar en forma definitiva en el derecho Justiniano.

La cognación es aquella relación jurídica que nace entre dos personas, por el hecho natural del nacimiento, generándose un parentesco en línea recta cuando dicha relación se deriva de un mismo progenitor y en línea colateral cuando la relación se deriva de un mismo tronco común pero de progenitores distintos.

La cognación también se daba en forma legítima e ilegítima según se procediera de personas que estuvieran casadas o de la unión ilegítima de sus progenitores.

Como podemos ver en la actualidad así como en el derecho romano, las relaciones humanas ya eran reguladas, según provinieran de una relación derivada del matrimonio o de la unión de dos personas sin que mediara la figura del matrimonio.

Independientemente del parentesco por cognación, también existió en roma el parentesco por afinidad entendido a éste como el vínculo que une o liga a un cónyuge con los parientes del otro cónyuge, desapareciendo tal vínculo cuando se daba la disolución del matrimonio.

Como podemos ver tanto el parentesco cognativo como el parentesco

por afinidad es semejante al regulado por nuestro derecho civil moderno, ya que se estableció el parentesco por ambas líneas, recta y colateral, y el parentesco entre afines, igual que en nuestro código civil vigente.

En cuanto al cómputo de grados en materia de parentesco el derecho romano aplicaba la siguiente regla:

"quot generationes, tot gradus".

Lo que significa que existen tantos grados como generaciones.

El cómputo en el parentesco por línea recta, se realizaba en forma ascendente y descendente, contando el número de generaciones o personas, excluyendo al progenitor o tronco común.

El cómputo en el parentesco por línea colateral, era igual o desigual, contando igualmente el número de personas que se encuentran de un extremo al otro sin contar al progenitor o tronco común.

En el derecho romano el cómputo del parentesco era similar al que en nuestro derecho se regula.

En cuanto a la adopción es una figura que se incluía dentro del parentesco agnaticio, ya que era el ingreso al núcleo familiar de una persona que no pertenecía a ella por lazos de sangre, existiendo dos figuras importantes que con posterioridad se analizarán y que son las siguientes:

- LA ADOPTIO

- LA ADROGATIO

La adopción en roma tuvo un papel muy importante, pues era a través de la misma que un núcleo familiar podía engrandecerse y con ello tener la seguridad de que el culto doméstico no desaparecería.

Esto significa que la adopción, lejos de ser un beneficio para el adoptado, lo era para él o los adoptantes, tanto económica, cultural y religiosamente.

D) CLASES DE PARENTESCO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

PARENTESCO CONSANGUINEO.

El Artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal nos expresa:

"El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

El parentesco consanguíneo ha sido definido por una gran cantidad de autores, pero todos ellos en el fondo llegan a la misma



conclusión, como lo son:

"El parentesco consanguíneo se funda en la comunidad de sangre; y es el vínculo de sangre que une a dos personas que descienden una de otra o que proceden de un tronco común". (6).

La definición antes mencionada y la que contempla el Artículo 293 del Código Civil para el D.F., llevan en el fondo la misma información, ya que si las personas proceden de un mismo tronco común o bien descienden unas de otras, por lo tanto están ligadas por lazos de sangre que los hace identificarse entre sí.

En virtud de lo anterior defino al parentesco consanguíneo como aquel vínculo jurídico que une a las personas como consecuencia de los lazos de sangre, en virtud de proceder de un mismo progenitor o tronco común a lo cual se le denomina línea de parentesco, la que puede ser línea recta o bien línea transversal o colateral.

La línea recta puede ser ascendente o descendente según sea el caso.

Cuando se trata de la línea recta ascendente se liga a la persona con su progenitor o tronco común.

La línea recta descendente liga a la persona con quienes descienden de ésta; ejemplo:

## ASCENDIENTES

- 5.- Chosnos
- 4.- Tatarabuelo
- 3.- Bisabuelo
- 2.- Abuelo
- 1.- Padre

## SUJETO

## DESCENDIENTES

- 1.- Hijos
- 2.- Nietos
- 3.- Bisnietos
- 4.- Tataranietos
- 5.- Chosnos

En este caso el parentesco es directo, puesto que se representa por medio de una línea recta (ascendente o descendente).

El cómputo de grados se realiza de acuerdo al punto de partida y la relación a que se quiera llegar, contando el número de generaciones excluyendo al progenitor o tronco común. La línea transversal o colateral, es aquella representada por un ángulo y la cual puede ser igual o desigual y está compuesta por una serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un mismo progenitor o tronco común, computando los grados subiendo por una de las líneas del vértice hasta el ángulo representado por el progenitor o tronco común y descendiendo por el otro extremo, contando el número de generaciones o personas, sin contar al progenitor o tronco común, hasta llegar al pariente

que queremos relacionar, ejemplo:

S U J E T O

HIJOS (tío)

HIJOS

NIETOS

NIETOS (sobrino)

Así pues podemos saber que la relación de parentesco que existe entre tío y sobrino es de parentesco en línea colateral desigual en tercer grado.


"Para establecer el parentesco consanguíneo, debe partirse del hecho natural de la generación, es decir, el punto de partida es la filiación. Si ésta ha sido comprobada, quedará establecida la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales de la madre y el padre si éste es conocido". (7).

**PARENTESCO POR AFINIDAD.**

El parentesco de afinidad es aquel regulado por el Artículo 294 del Código Civil para el D.F., y que a la letra dice:

"El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón".

Según la cita que antecede puede suponerse que el parentesco por afinidad nace en virtud del matrimonio, ligando a cada uno de los cónyuges únicamente con los parientes consanguíneos del otro, puesto que dicho parentesco surge de la combinación del matrimonio y la consanguinidad, por ello no existe parentesco entre uno de los cónyuges y los parientes por afinidad o civiles del otro cónyuge. Como se puede observar este tipo de parentesco es limitativo, puesto que no incluye como parientes aquellos parientes que por otra índole pudieran serlo.



Significa que al contraer matrimonio con determinada persona se adquiere con los parientes de ésta cierto parentesco, el cual es denominado parentesco por afinidad o también llamado parentesco político, en el mismo grado en que lo es el cónyuge de estos, tanto en línea recta, como por línea colateral.

Sin embargo todos los derechos, obligaciones, incapacidades, etc.; que se producen al adquirir este parentesco, son menores a los que se producen mediante el parentesco consanguíneo, puesto que a través de éste no se origina la obligación alimenticia, ni

el derecho de heredar, entre otros, y crea una serie de impedimentos como lo son el establecido en el Art. 156 Fracción IV del Código Civil multicitado relativo al impedimento que existe entre los afines para contraer matrimonio cuando entre quienes lo desean contraer se presente el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación de grado. Siendo nulo e ilícito aquel matrimonio celebrado con tal impedimento según el Art. 235 Fracción II del Código Civil para el D.F.

En este caso el principal impedimento para que contraigan matrimonio los parientes por afinidad, no es el parentesco mismo, sino que para que el impedimento exista debe de existir el matrimonio de por medio, pero disuelto el matrimonio que los une en parentesco por afinidad, estos pueden contraer matrimonio sin que por tal motivo sea causa de nulidad.

El parentesco por afinidad no dá derecho alguno a heredar según lo previsto en el Art.1603 del Código Civil, para ninguna de las partes.

Por lo tanto los efectos que produce el parentesco por afinidad son los siguientes:

- No obligación alimenticia
- No derechos sucesorios
- Impedimento para ser testigo
- Causal legal de impedimento y recusación de los jueces

Pero nuestro Código Civil deja algunas lagunas respecto de los impedimentos para contraer matrimonio, ya que retomando la redacción del Art. 256 Fracción IV del mismo, pues no existe la imposibilidad de que un cónyuge y su cuñada (o) se puedan unir en matrimonio por el parentesco de afinidad puesto que el parentesco de afinidad solo existe en línea recta, sino que el principal impedimento es que uno de ellos está casado y aún cuando se quisiera casar con un pariente por afinidad en línea recta no podría llevarlo a cabo. Pero en el caso de que se disolviera el vínculo matrimonial, por el cual surge dicho impedimento, éste podría contraer nupcias tanto con los exparientes por afinidad en línea recta, como con los de línea colateral, sin que por ello fuera nulo o ilícito dicho matrimonio.

En cuanto al concubinato no da origen al parentesco por afinidad, ya que éste sólo se origina a través del matrimonio.

Por tal motivo para demostrar la existencia del parentesco por afinidad es necesario demostrar el estado civil de las personas.

Dicho parentesco desaparece o termina por las siguientes causas:

- Por la muerte de alguno de los cónyuges
- Por el divorcio
- Por nulidad del matrimonio

Es decir el parentesco por afinidad desaparece cuando ha cesado el estado civil que le dió origen.

## PARENTESCO CIVIL

Regulado por el Título Séptimo, Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo al Art. 285 del mismo código el Parentesco Civil es el que nace de la adopción y sólo existe en nuestro derecho positivo entre el adoptante y el adoptado.

La adopción crea una relación paterno filial que nace en virtud de un acto volitivo del adoptante y en ocasiones la voluntad del adoptado y de un procedimiento judicial establecido por la ley mediante el cual se declara como hijo a un menor o incapacitado, que no lo es de sangre.

El parentesco civil es el vínculo que nace por un acto jurídico mediante el procedimiento judicial correspondiente entre adoptante, y el menor de edad o incapacitado, creando entre ambos los derechos y obligaciones que se originan en la filiación consanguínea entre padre e hijo.

Dichos efectos sólo incumben al adoptante y adoptado, no generándose parentesco entre el adoptado y los parientes consanguíneos y afines de los adoptantes.

Se dice que la adopción es un Acto Jurídico Mixto por intervenir en él no sólo las voluntades de quienes pretenden adoptar (adoptantes), sino que en algunos casos es también necesaria la intervención y voluntad de la persona a la que se pretende

adoptar, la de la persona que lo haya acogido durante seis meses, la del tutor o quien ejerza la patria potestad del menor o incapaz, así como la autorización de los órganos competentes del Estado.

Cuando se pretende adoptar a un menor o incapacitado y no se cuenta con un tutor o persona que ejerza sobre éste la patria potestad, interviene el Ministerio Público, además de la forzosa intervención del órgano jurisdiccional (Juez de lo Familiar), del que depende en realidad que la adopción se lleve o no a cabo.

Con respecto a los adoptantes, se requiere que ambos estén conformes en la adopción y que estén casados, ya que en ningún otro caso se podrá adoptar por más de una persona.

Los derechos y obligaciones que incumben a ambas partes, se limitan a las mismas y el adoptado gozará de ellas como lo hiciera un hijo consanguíneo.

Para poder adoptar se requiere de una edad mínima de 25 años y ser 17 años mayor, que el menor o incapacitado que se pretende adoptar.

Cuando los que pretenden adoptar son casados, no importa que uno de ellos no cumpla con el requisito de la edad.

Además se tendrá que acreditar que se tienen los medios suficientes para poder contraer la responsabilidad, el cuidado, educación, sustentación, alimentación, etc., del menor o incapaz.



que se pretende adoptar y deberán comprobar que son personas de buenas costumbres y buena reputación y que por lo tanto el acto jurídico que se pretende llevar a cabo es de gran utilidad y beneficio para el adoptado.

Ya que sin que se prueben cualesquiera de los requisitos indispensables, se presumirá que la adopción no es benéfica para el menor.

Es muy importante mencionar que los efectos jurídicos de la adopción subsistirán aún cuando sobrevengan hijos del adoptante, pero podrán cesar cuando el menor o incapacitado impugnen la adopción, la cual podrá ser realizada al año siguiente en que cumpla la mayoría de edad o que haya desaparecido la incapacidad.

La adopción puede cesar también por revocación, ya porque ambas partes lo acordaron así y en este caso será necesario que el adoptado sea mayor de edad, y si no lo es deberá existir el consentimiento de quienes intervinieron en el acto de la adopción.

O bien los adoptantes podrán recurrir a la revocación del acto de la adopción, cuando el adoptado realice actos de ingratitud para con ellos, los cuales están señalados en el Art. 406 del Código Civil para el D.F.

Para lo cual si el Juez decreta la revocación de dicho acto jurídico, como consecuencia se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse la adopción.

Todas las resoluciones que dicten los jueces en materia de adopción, tanto de aprobación como de revocación de la misma debe ser informada al Juez del Registro Civil del lugar donde se lleve a cabo la adopción, y levantarse en acta lo correspondiente.

Pero lo más importante para el estudio y resolución de esta tesis, es lo relativo y concerniente al Art. 390 del Código Civil que nos ocupa.

Dicho Art. menciona lo siguiente:

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

En relación a lo anterior, me permito señalar que es totalmente injusto que le sea permitida la adopción a cualquier persona soltera, pues dentro de la familia, entendida esta como cónyuge e hijos, es donde se dan las más estables y benéficas relaciones entre padres e hijos y nuestra sociedad esta formada casi en su totalidad por matrimonios.

Y como se ha observado con el transcurso del tiempo la etapa infantil es el punto clave y básico para la maduración, el crecimiento y educación del menor, y ésta sólo se puede dar dentro de un ambiente sano y armonioso de padres e hijos,

conformado por el matrimonio dentro de un núcleo familiar.

Pues analizando a todos aquellos infantes que han crecido en hogares donde sólo son educados y atendidos por uno de sus padres (generalmente por la madre), éstos crecen con un sentimiento de culpabilidad y desamor, puesto que no es lo mismo dotar al menor de cosas materiales y tratar de ser padre y madre al mismo tiempo, cuestión que en ningún caso puede ser igual, a darle el apoyo económico, moral y afectivo que como pareja pudiese darsele.

Y si en realidad lo que la ley desea para aquellos menores o incapacitados es su beneficio, este sólo puede darse a través de su colocación dentro de una familia fundada en el matrimonio.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción están limitados a el o los adoptantes y a el adoptado, excepto cuando se trata de los impedimentos para el matrimonio, puesto que el adoptante no podrá contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto dure el lazo jurídico que le dió origen a la adopción.

En cuestión de alimentos el adoptante y el adoptado según el Art. 307 del Código Civil para el D.F., tendrán la obligación de darselos recíprocamente, en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos

En cuanto a derechos hereditarios el adoptado hereda como un hijo, pero no existe el derecho de sucesión entre adoptado y

parientes del adoptante. Asimismo cuando concurren padres del adoptante y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho de alimentos, si concurren adoptantes con ascendientes del adoptado la herencia de éste se divide por partes iguales entre ambos, (lo que debe ser eliminado, ya que los padres consanguíneos del adoptado no tienen ningún derecho sobre el mismo, por no haber cumplido sus responsabilidades para con este y por lo cual debe desaparecer todo vínculo que los una), concurrendo el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes corresponderán al cónyuge superviviente y la otra tercera parte a los adoptantes, el cónyuge superviviente concurrendo con hijos adoptivos del autor de la herencia sólo tendrá el derecho a la misma como si se tratara de un hijo.

El acta de adopción debe contener:

Nombre

Apellidos de los adoptantes y del adoptado

Edad

Domicilio

Nombre y generales de las personas que otorgaron su consentimiento.

Nombres

Apellidos de los testigos

Domicilios

Y los datos esenciales de la resolución que autorizó la adopción.

Se extiende el acta de adopción anotándose la de nacimiento del adoptado, archivándose esta última con el número del acta de adopción.

En lo que se refiere al procedimiento para la adopción, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Décimo Quinto, Capítulo IV, Artículos 923 al 926 en los cuales se manifiesta que la promoción inicial deberá contener el nombre y edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio del o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o persona o institución que hayan acogido al menor o incapacitado durante seis meses, debiendo acompañar certificado médico de buena salud de los adoptantes.

Cuando el menor haya sido acogido por una Institución Pública, el adoptante deberá acompañar constancia expedida por la institución en la que se compruebe la pérdida de la patria potestad de sus verdaderos padres.

Si el menor o incapacitado no ha permanecido el periodo de seis meses de acogimiento con persona o institución pública, se entrega este al presunto adoptante mientras culmina el plazo. Pero si el menor es de padres desconocidos y no ha sido acogido por persona alguna, se decreta la entrega del menor con los presuntos adoptantes por el término de seis meses.

Posteriormente el Juez de lo Familiar resuelve dentro del tercer

día siguiente de interpuesta la promoción, lo que proceda según juzgue ser conveniente o no para el adoptado.

En el caso de la revocación de la adopción, el adoptante y el adoptado deberán pedirla ante el Juez de lo Familiar y éste los citará para que asistan a la audiencia verbal que deberá celebrarse a los tres días siguientes a la petición y resolverá si procede la revocación ese mismo día.

Si el adoptado es menor de edad, tendrán que asistir a la audiencia aquellas personas o institución que prestaron su consentimiento para la adopción.

#### E) VENTAJAS DE LA FAMILIA FUNDADA EN EL MATRIMONIO

La familia como se dijo anteriormente, es una institución jurídica muy importante, para los miembros de toda sociedad, y esta formada por el grupo de personas con una relación de parentesco entre sí.

"Según Mac Iver, la familia es el grupo definido por una relación sexual lo suficientemente precisa y duradera como para proveer a la procreación y crianza de los hijos, y aunque en ella puedan también incluirse otras relaciones colaterales, básicamente está constituida por la vida en común de los cónyuges, quienes junto con sus descendientes, forman una unidad característica". (8).

Esta relación que surge entre las personas, se debe generalmente a la unión de las mismas, que se crea debido a una muy importante institución, que es "El Matrimonio".

Sobre esta institución "El Matrimonio", la exposición de motivos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal de 1870, nos menciona lo siguiente:

"Del matrimonio depende no sólo la fortuna, sino la honra de una familia"

Es no sólo una frase acertada, sino también moralista, y es la misma sociedad en la que vivimos la que lo ha establecido de esa manera, puesto que de ser lo contrario la figura de el matrimonio estuviera en desuso o hubiera desaparecido.

El Matrimonio lo defino como la union plena y legalmente reconocida entre un hombre y una mujer, con el fin especifico de llevar a cabo una vida en común, vivir bajo un mismo techo y formar una familia.

Es por tanto el matrimonio la base y soporte de la sociedad y de la familia misma, en virtud de las relaciones juridicas que se entrañan en el, así como los derechos, deberes y obligaciones que surgen en virtud del matrimonio y que la Ley regula para su efectivo cumplimiento.

"Así, entre los antiguos mexicanos la institución familiar llegó a tener un grado muy importante de concepción social. Se basaba en el matrimonio, que revestía carácter social y religioso".  
(p.p.9)

Se puede concebir que desde los tiempos más remotos, hasta la fecha ha sido de una importancia profunda que la familia este basada en el matrimonio para con ello hacer más fuertes y estables los lazos familiares que en virtud del mismo se vuelven indesligables, y que socialmente son reconocidos, porque la sociedad mexicana está formada en su mayoría por matrimonios, afirmando lo anterior en base a los Censos 1970 y 1980 de los cuales se desprende que:

En 1970 la población mayor de 12 años la formaban 29'697,303 mexicanos de los cuales el 40.4% eran solteros, el 45.5% casados, el 8.1% en union libre, el 4.2% viudos, el 0.5% divorciados y el



1.4% separados.

En 1980 la población mayor de 12 años la formaban 43'346,993 mexicanos de los cuales el 40.32% eran solteros, el 46.57% casados, 7.33% en unión libre, el 3.98% viudos y el 1.79% separados y divorciados.

Por lo tanto se puede presumir que las ventajas surgen de la familia fundada en el matrimonio y son en su generalidad las siguientes:

- Estabilidad física y moral de los miembros que la conforman.
- Estabilidad económica de los mismos.
- Armonía; por la buenas relaciones entre los que conforman el núcleo familiar.
- Bienestar; mantenimiento de una vida desahogada y abastecida de los recursos necesarios para pasarla bien y con tranquilidad.
- Seguridad.- Organización familiar con objeto del mantenimiento y protección de los miembros que la conforman.
- Derechos.- Privilegios que nacen de la misma relación.
- Obligaciones.- Todo aquello que se deben dar y recibir en forma recíproca.

Todo esto debido únicamente a la filiación que surge a través del matrimonio.

"La Familia es por lo tanto la primera escuela a la medida del hombre común. Escuela en la cual se establece lentamente, en

general bajo una protección indispensable, los fundamentos afectivos y organizativos con los cuales se integrará en la sociedad". (10)

Todo lo anterior, nos permite denotar que efectivamente la sociedad está conformada en su integridad por grupos familiares y que estos a su vez tienen como soporte principal a el matrimonio. No por ello se excluye a la familia formada como consecuencia de relaciones extramatrimoniales, y que en caso de reconocimiento de hijos por parte del padre se puedan algunas de las ventajas antes mencionadas, pero sin surgir ningún lazo familiar entre los progenitores.

"Notamos como para el concierto de las naciones, la familia sigue siendo la unidad básica de toda sociedad. Y la familia siempre se ha basado en el matrimonio, que es una institución jurídica: la primera y más importante de las instituciones jurídicas privadas". (11)

En conclusión, la familia mexicana fundada primordialmente por matrimonio, está formada por grupos de personas ligadas por lazos de sangre o por lazos de afinidad, teniendo como fuente al matrimonio, así como el acto jurídico de la adopción que produce la filiación entre quienes la realizan.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO PRIMERO.

- 1.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso, 7a. Edición, Editorial Porrúa, México 1985, p. 443.
- 2.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1985, p. 1428.
- 3.- CORREDOR, BERTA, La Familia en América Latina, Serie Socio-Económica, Bogotá-Colombia 1962, p. 10.
- 4.- BRAVO GONZALEZ A. BIALDOSTOSKI SARA, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México 1975, p. 38-39.
- 5.- ELLUL JACQUES, Historia de las Instituciones de la antigüedad, instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas, traducción y notas por F. Tomas y Valiente, Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid-España 1970, p. 480.
- 6.- CESTAU SAUL D. Derecho de Familia y Familia, Vol. 1, 3a. Edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo-Uruguay 1982, p. 40.
- 7.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México 1985, p. 445.
- 8.- CORREDOR BERTA, La Familia en América Latina, Serie Socio-Económica, Bogotá-Colombia 1962, p. 9.
- 9.- IBIDEM, p. 13.
- 10.- CASTELLAN YVONNE, La Familia, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México 1985, p. 146.
- 11.- DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1978, p. 7.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION**

## A) R O M A

La adopción de una persona como hijo, para continuar la familia y conservar el culto doméstico, tuvo en Roma una importancia mucho mayor de la que tiene en la actualidad.

Esta figura fue otra de las formas de ligarse a las personas en parentesco con el fin de perpetuar la familia.

Adoptio.- Es una palabra genérica en derecho romano que comprende dos acepciones:

- Adoptio en sentido estricto y
- Adrogatio;

se adoptan los alieni juris, se arrogan los sui juris". (12)

La adopción fue otra de las formas de parentesco en el derecho romano, ya que por esta figura una persona se ligaba a la patria potestad de otra, sin necesidad de que mediaran lazos de sangre, es decir no importaba que no descendieran unas de otras, ni que tuvieran un mismo tronco común.

Esta figura nace y se hace muy valiosa ya que como se expresó anteriormente por medio de ella una persona entraba de un núcleo familiar, para fortalecer el culto y para que en un futuro no se extinguiera la especie.

En el derecho romano la adopción no se lleva a cabo para proporcionar un vínculo paternal, ni por el hecho de que el adoptado tuviera una familia, entendiéndose a ésta como el conjunto de personas ligadas por lazos de sangre, sino única y exclusivamente para mantener el equilibrio y bienestar del patrimonio doméstico, incluyendo dentro del mismo al multicitado culto familiar.

El adoptado, se desliga de la familia de origen, para unirse en nombre, agnación, religión, gens, tribu, etc., con la familia que lo está aceptando como nuevo miembro.

La adopción llevada en roma se realizaba a través de ventas ficticias del que se pretendía dar en adopción, realizándose tres ventas cuando éste era un varón, y una sola venta cuando se trataba de un descendiente femenino o de un nieto, y cuyo procedimiento se realizaba ante un magistrado. Esto nos permite ver el sistema imperantemente patriarcal llevado en Roma, puesto que al varón siempre le dieron mayor predilección e importancia.

Cuando quien se pretendía dar en adopción era un hijo varón, el padre procedía a venderlo por tres veces, después de las dos primeras ventas, se hacían dos manumisiones por las que se determinaba el ingreso del hijo bajo la patria potestad del padre, pero una vez realizada la tercera venta, el comprador no lo manumite, sino hace una reventa al padre, acto seguido el adoptante se lo reclama mediante un proceso ante el Magistrado, en donde declara que este es su hijo y al no haber contradicción ni reclamo por el padre verdadero, el Magistrado señala como

padre al demandante.

La adopción significaba para el adoptado la pérdida de todo lazo o vínculo con su familia de origen; puesto que con tal acto ingresaba a una nueva familia, contrayendo parentesco con todos las que la formaban.

"La adopción determinaba un cambio en el status familiae, en el sentido de que el adoptado salía de una familia para entrar en la del adoptante; pero ninguna modificación tenía lugar en cuanto a la capacidad, ya que el adoptado era y quedaba alieni iuris".

(13)

La adopción en roma fue una figura de gran importancia, a través de la cual podía ingresar un miembro más a la familia y el culto que era una de las cosas más importantes para las familias romanas.

Pero el hecho de que un nuevo miembro entrará en dicha familia, extinguía todos los derechos y obligaciones que tenía éste (el adoptado) con su familia de origen, esto es perdía todo vínculo que lo pudiera haber unido anteriormente a ellos, contrayendo desde el momento de ser adoptado todos los derechos y obligaciones que le correspondieran a cualquier otro miembro de la familia.

LA ADROGATIO.- era una figura similar a la adopción pero se diferenciaba de esta por el hecho de que en la adrogatio, el sujeto adrogado era siempre un Sui Iuris y por tanto al llevarse

a cabo dicho acto, éste, su familia, sus bienes, y todo lo que a él pertenecía entraba al núcleo familiar y al poder del pater familia arrogante.

Esto es el adrogado pasa a ser un sujeto *Alieni Iuris*, y en consecuencia sufre una *capitis diminutio*.

La *adrogatio* implicaba la absorción o la fusión de una familia en otra.

Tales son las consecuencias y efectos de la arrogación que por lo tanto la mujer no podía ser arrojada, por su condición de *alieni iuris*, además de que esta no poseía ningún bien y la familia estaba formada alrededor del pater, por lo que únicamente podía ser adoptada.

"Las mujeres no pueden ser arrojadas, ya que ni la misma muerte de su pater las libra de seguir en la condición de *filiae familias*, y cuando la antigua potestad sobre ellas ejercida cedió paso a la tutela, su situación fue semejante a la de los *impúberes*". (14)

Las consecuencias derivadas de la *adrogatio* eran primeramente el cambio en la condición jurídica sufrida por el arrojado al pasar de ser un sujeto *sui iuris* a ser un *alieni iuris*, además el patrimonio perteneciente al arrojado pasa a formar parte del arrogante, y el ente familiar formado por éste y su familia se extinguen para pasar a formar parte de otro ente familiar.



Pero como en todas las cosas la adopción va sufriendo serios cambios, y ya en la época de Dioclesiano era permitido a una mujer adoptar, pero con sus limitaciones y sólo en algunos casos.

"Las mujeres, en Derecho Romano, no pueden adoptar, si bien a partir del emperador Dioclesiano, existe una llamada "adopción que puede conferirse por rescripto del príncipe a la madre a quien se le hayan muerto todos sus hijos, mas tal adopción produce tan sólo mutuos derechos hereditarios entre la adoptante y el hijo adoptivo y su descendencia". (15).

Además con el transcurso del tiempo se le dio a la adopción un enfoque distinto, esto es en la época de Justiniano, pues ya no se realizaba la adopción por el sólo hecho de continuar y fortalecer el culto familiar, ni para subordinarse a la patria potestas de un pater sino para colocar al adoptado en un núcleo familiar como si fuera hijo propio.

"Manteniéndose el significado de la adopción consistente siempre en la agregación de un nuevo miembro a la familia del adoptante, esta institución sufre profundas reformas en manos de Justiniano. Con el declinar de la familia agnaticia y la importancia creciente de la familia natural, además de otras causas como la influencia de la Iglesia, etc., la adopción dejó de tener como principal objetivo la sumisión a la patria potestas, y pasó a ser un medio de colocar al adoptado en la posición de hijo". (16)

Surgen también una serie de impedimentos en cuanto a las personas que pretendían adoptar, para que entre ambos adoptantes y adoptado se diera un vínculo meramente paternal, es decir mediara una diferencia de edades suficiente para poder considerar que los adoptantes eran sus verdaderos padres.

"En el Derecho Justiniano les fue prohibida la adopción a los castrados, lo mismo que les fue prohibido el matrimonio y se exigió que los adoptantes tuviesen dieciocho años (el tiempo de pubertad plena) más que el adoptado si lo adoptan como hijo, y treinta y seis si lo adoptan como nieto". (17)

## B) G R E C I A

"Grecia y Roma son los pueblos más caracterizados por el culto familiar: en ellos el nexo religioso se localiza en principio, al transformarse los muertos en divinidades familiares; debían recordarse perennemente con el símbolo del fuego, este llegó a constituir el hogar (hoguera), que a su vez se convirtió en asiento permanente de la familia, pues a su alrededor se construyeron casa, santuario y cementerio, elementos de desarrollo en la vida familiar". (18)

En Grecia al igual que en Roma la familia y la religión doméstica fueron uno de los elementos principales para la conformación de un grupo sólido, y fue la religión doméstica aquella a través de la cual se podía determinar el parentesco que existía entre los miembros de la familia.

La adopción vino a ser una de las formas de parentesco más importantes, cuya finalidad principal era la de perpetuar la especie y continuar el culto doméstico.

Pues el hecho de adoptar a un hijo era pues velar por los intereses patrimoniales, económicos y espirituales del núcleo familiar perdiendo el adoptado todo vínculo con su familia de origen, sustituyendo a la misma por una nueva y en consecuencia cambiando su religión anterior por la de su familia adoptiva.

Dicha adopción era realizada a través de una ceremonia religiosa, tomando la misma un carácter solemne y de suma seriedad.

"En Grecia se dió el caso de adopción de varones aún existiendo hijas; llegó a ser obligatorio adoptar, a los matrimonios sin hijos con miras a la perpetuación, exigencia fundada en principios religiosos, pues la adopción tenía así mismo por finalidad continuar las prácticas de culto; a falta de descendientes se adoptaba una personas que pudiese ejercitarlas".  
(19)

Al igual que los romanos, los griegos asignaban una mayor importancia al varón, en virtud de los beneficios que supuestamente implicaba el adoptar a este, en cuanto a la perpetuación de la especie que traía en consecuencia la subsistencia del culto.

## C) PUEBLOS GERMANICOS

En los antiguos pueblos germánicos, también se llevó a cabo el acto jurídico de la adopción, que en virtud del cual el adoptado entraba en la nueva familia del padre adoptivo, formando parte de ella, como si fuere un verdadero hijo.

"El acto de la adopción se realizaba en forma determinada, consistente en que el padre consanguíneo entregaba el hijo al padre afectivo, sobre el que éste emprendía otros actos que, por intervenir, además, el padre natural, daban expresión jurídica a la relación paterna. Actos de tal carácter fueron usuales en la adopción, así el de sentar en el regazo al adoptado, la tonsura, el abrazo, el envolvimiento en el propio manto y la entrega de las armas". (20).

A través de la realización de ciertos actos se presumía la pretensión de dar en adopción, ser adoptado o de querer adoptar a una persona.

El ingreso de una persona a una nueva familia en los pueblos germánicos se realizaba mediante el matrimonio, por el ingreso de un extraño (en el núcleo de la familia gentilicia), por una manumisión, por legitimación o por el hecho de crear un sucesor económico y político del jefe de familia, creando con ello una una relación de filiación con sus nuevos padres.

Al igual que en grecia y que en roma, la adopción en los pueblos germánicos tenían como objetivo primordial, la perpetuidad de la familia y del culto mismo, ingresando el adoptado con todos sus bienes a la nueva familia que sustituía a la anterior, subordinándose a la patria potestad del nuevo padre.

## D) F R A N C I A .

En cuanto a la evolución de la adopción en Francia, se pretendió revalorar y retomar algunas de las ideas de las instituciones romanas, ya que hasta 1789 la adopción era casi desconocida para el pueblo francés y es hasta el año de 1792 cuando surge nuevamente la adopción, aunque no regulada por la ley, llevándose a cabo algunas adopciones que posteriormente con el Código de Napoleón de 1803 fueron reguladas, en virtud de que un año antes se había pretendido que el legislador regulara a la adopción en el código civil, obteniendo respuesta negativa a dicha regulación.

Es hasta 1803 en el Código de Napoleón, que es implantada la adopción, pero no con la fuerza que el propio Napoleón quiso darle, puesto que este pretendía dar una gran importancia a la adopción, tanto que no hubiera diferencias de ninguna clase entre un hijo adoptivo y un hijo consanguíneo, pero aunque las pretensiones de éste eran buenas, dicha institución fue estructurada de manera distinta a su idea.

Mas bien se reguló la adopción como la forma de que el adoptante pudiera tener un heredero o bien porque no se extinguiera el apellido en un futuro.

Esto es la institución era principalmente de carácter sucesorio, lo que en realidad importaba al adoptante era obtener mediante

la adopción a un heredero para que este pudiera sucederle de la misma forma que lo hiciera un hijo consanguíneo y la preocupación de transmitir el apellido para que no se extinguiera por la falta de descendencia.

En esta época la doctrina francesa consideró a la adopción como un contrato determinado realizado a través de un acuerdo de voluntades. Pero fue a finales de la primera guerra mundial, cuando se marco una iniciativa en el cambio del concepto de adopción retomándose el interés que este acto representaba a la colectividad.

"La forma original que apareció en la primera edición del Código fue promulgada en abril de 1803 y se insertó en el Libro I, tit. 8 que se denominó De la Adopción y de la Tutela Oficiosa. El Título se dividió en 2 capítulos que trataban respectivamente de las materias enunciadas en el título. El Capítulo primero se componía de 2 secciones llamándose la primera "De la Adopción y sus Efectos" y contiene los artículos 343 al 352 y la segunda se denominó "Forma de Adopción". (21)

En dicho código se establecieron los requisitos necesarios para poder adoptar y ser adoptado, de la siguiente forma: El Adoptante debía ser mayor de 50 años, no tener descendientes, y ser 15 años mayor que la persona que se pretendía adoptar.

Solo podía adoptar una sola persona o bien dos personas cuando se trataba de un matrimonio debiendo estar ambos cónyuges de acuerdo en la adopción, aunque estuvieran separados.



Los sacerdotes podían adoptar, y las personas que tuvieran hijos naturales o adoptivos también lo podían hacer. Pero existió una gran limitante al respecto ya que el adoptado debía haber sido atendido durante 6 años por quien lo pretendía adoptar.

Para esta gran limitante se estableció como excepción a la Adopción Remuneratoria; que era aquella que se llevaba a cabo cuando el adoptado había salvado la vida del adoptante, y cuando este último no tenía hijos ni descendientes, siendo de gran importancia el consentimiento del cónyuge, si éste era casado.

Si el adoptado era mayor de 21 años pero no pasaba de 25 años, tenían que dar su consentimiento los padres, si ambos vivían o el que sobreviviera. Si este era mayor de 25 años solo pedía consejo a sus padres sobre el acto que pretendía llevar a cabo y a falta de sus padres, no necesitaba el consentimiento de ascendientes de ulterior grado.

En el Código de Napoleón reguló los efectos que surgían de la adopción, los cuales se asemejan a los de nuestro código civil vigente para el Distrito Federal, señalando:

-Prohibición de Matrimonio entre:

adoptante y adoptado

adoptante y descendientes del adoptado

hijos adoptivos

adoptado con hijos sobrevenidos del adoptante

adoptante con cónyuge del adoptado

-Obligaciones recíprocas de:

alimentos

sucesiones

Además de que el adoptado recibía el nombre propio del adoptante.

La tutela oficiosa la contempló el Código de Napoleón, como la forma más sencilla de probar y cumplir con el requisito de haber dado protección durante seis años al menor que se pretendía adoptar. Mediante ésta una persona o un matrimonio tomaban a un menor a su cuidado con la posibilidad de adoptarlo, siempre y cuando el pupilo no hubiera cumplido la mayoría de edad y el tutor no tuviera descendencia, después de haber tenido bajo tutela oficiosa al menor durante seis años.

La tutela oficiosa operaba en niños menores de 15 años y el tutor estaba obligado a ayudar al pupilo aún después de su mayoría de edad hasta que pudiera ganarse la vida, en el caso de que no quisiera adoptarlo.

La tutela oficiosa no hacía perder la patria potestad de los padres del pupilo, ni el derecho al usufructo de sus bienes.

Esto es, en el Código de Napoleón la institución de la adopción se planteaba de acuerdo a los siguientes estatutos;

- Se realizaba a través de un contrato solemne
- Exigía homologación judicial
- Se requería una edad para poder adoptar de 50 años
- Era una condición para llevar a cabo la adopción, el hecho de quienes pretendían adoptar no tuvieran hijos o descendientes.
- No se transmitía la patria potestad al adoptante
- El adoptado no rompía los lazos que lo unían con su familia de origen.

Dentro del mismo Código de Napoleón, existían tres modalidades respecto a la adopción;

"La adopción ordinaria;

La adopción remuneratoria, cuya concesión sólo era posible a quien con peligro de su vida salvaba la del adoptante.

La adopción testamentaria que constituía un complemento de la tutela oficiosa".(22).

Después de la regulación de esta institución en el mencionado código, no se modificó hasta la Ley de 1923 promulgada poco después de la primera guerra mundial a consecuencia de la infinidad de niños huérfanos cuyos padres habían muerto en la misma y por tanto con el objeto de suplantar a aquellos padres a cuyos hijos habían perdido.

Esta Ley de 1923 reguló a la adopción en base al beneficio de los menores de edad, adquiriendo el adoptante a través de esta, la

patria potestad del adoptado, y en la que se redujo la edad del adoptante a 40 años de edad.

Posteriormente con motivo de la importancia que va cobrando dicha institución, surge "El código de la familia" através de la ley de 1939 donde se aumentan las condiciones y efectos de la adopción, atribuyéndose al juez la facultad para anular los lazos de parentesco existentes entre el menor adoptado y su familia de origen.

Nace otra forma de adopción, la cual fue denominada "Legitimación Adoptiva".

"Ha consistido ella en dividir la adopción en dos, a saber: adopción simple y legitimación adoptiva, esta última mas especialmente destinada a los niños abandonados y cuyo objeto consiste en incorporarlos casi por completo a una nueva familia". (23)

En la Adopción Simple, el adoptando no se desliga de su familia de origen, y no importa tanto la edad del adoptado.

En la Legitimación Adoptiva, el objetivo primordial es beneficiar y favorecer a los menores abandonados, ya que para que dicha legitimación pudiera llevarse a cabo los adoptantes tenían que ser esposos no separados, y tener alguno de ellos la edad de 40 años por lo menos, pero en el caso de que tuvieran 10 años de casados sin haber tenido hijos, sólo se exigía que uno de ambos conyuges tuviera 35 años de edad.

Para que pudiera llevarse a cabo la adopción a través de la legitimación adoptiva debía existir la aprobación en forma completa de los ascendientes del adoptado, si daban la aprobación el adoptado adquiría la calidad de heredero del adoptante, naciendo también la obligación recíproca de alimentos, pero si no daban su aprobación, entonces ambos entraban a la sucesión intestada.

Se preve un plazo de convivencia antes de adoptar al menor, pero aún con esta ley la legitimación era un poco insegura, ya que permitía la recuperación del menor por sus padres biológicos, dando con ello la inseguridad de los presuntos adoptantes, ya que tenían el perder al menor si los padres lo reclamaban antes de culminar el plazo de convivencia.

Cuando se llevaba a cabo la legitimación adoptiva de un menor se hacía mención de la misma al margen del acta de nacimiento que se realizaba en el registro con motivo de la adopción esto es no se daba la privacidad, ni el silencio del acto que se había llevado a cabo, causando como consecuencia la indiscutible revelación al adoptado en un tiempo determinado.

Para 1941 se expide otra ley en la cual subsisten la Adopción Ordinaria; en la cual ya se rompe todo vínculo de parentesco entre el adoptado y su familia de origen, subsistiendo únicamente los impedimentos en cuanto al matrimonio y la legitimación adoptiva anteriormente regulada.

"Las condiciones que se exigen para que tenga lugar la legitimación adoptiva, son las siguientes:

- a) Es preciso que se trate de niños menores de cinco años.
- b) Que los padres naturales sean desconocidos o hayan muerto o que el hijo sea pupilo de la asistencia pública.
- c) Que los dos esposos que adoptan procedan conjuntamente a la adopción y no estén separados de cuerpos y llenen las condiciones de edad de la adopción ordinaria.
- d) Que los esposos que adopten no tengan hijos ni descendientes legítimos". (24).

En consecuencia la legitimación adoptiva trae aparejada la desvinculación del adoptado de su familia consanguínea, entra a la nueva familia como si fuera hijo nacido de matrimonio, adquiriendo la relación de parentesco con los ascendientes y descendientes de aquellos que lo adoptaron, y además pierde los apellidos anteriores adquiriendo unos nuevos. Solo como ya se menciono subsisten las prohibiciones respecto del matrimonio con algún miembro de la familia de origen y lo más importante es que sólo estaba permitida a cónyuges.

Ya en la ley de 1965 se establece la posibilidad de que una sola persona fuera soltera, divorciada o viuda, pudiera adoptar, originándose en este caso los derechos y obligaciones similares a los de un hijo consanguíneo.

Nace la Adopción Plena en sustitución de las formas anteriores de adopción, la cual debe ser solicitada por los cónyuges siempre y cuando no estén separados de cuerpos y por lo menos uno de ellos cuente con la edad de 30 años y tengan más de 5 años de casados, tener por lo menos 15 años más que el adoptado o 10 años más si el adoptado es hijo del cónyuge adoptante, si la adopción se solicita por un sólo cónyuge, debe existir el consentimiento del otro sin que por ello se le manifieste a éste como coadoptante y en dicho caso el cónyuge solicitante deberá tener por lo menos 35 años de edad, no habiendo necesidad del consentimiento del otro cónyuge, cuando éste se encuentre impedido o incapacitado para otorgar su voluntad, permitiéndose además la adopción de más de un menor.

Esta clase de adopción nos permite ver como con el transcurso del tiempo va mejorando en función del adoptado y por ende sólo es permitido a matrimonios.

La solicitud para la adopción plena se autoriza por acto jurisdiccional a solicitud de los adoptantes, los cuales tendrán un período de seis meses de convivencia con el menor en el seno de su familia, para ver la posibilidad de adaptación del niño en el ámbito familiar de los adoptantes. A dicho período se le llama Colocación con miras a la Adopción Plena. Antes de dicha colocación se da un plazo de reflexión a los padres del menor, durante el cual estos pueden arrepentirse y recuperar a su hijo. Si los padres piden la restitución del niño, no será posible colocarlo mientras la autoridad judicial no resuelva sobre la solicitud de los verdaderos padres de recuperarlo.

Pero cuando el menor ya se dió en colocación es imposible la restitución del menor a su familia de origen, es decir existe cierta seguridad de que este no les será arrebatado, pero no por ello se rompen los vínculos de el menor con su familia de origen, se hace imposible la filiación o reconocimiento por parte de los padres verdaderos, y por último se anula el acta de nacimiento original del adoptado y se vuelve a inscribir en el Registro del Estado Civil con un nuevo nombre (el que surge de la adopción), pudiendo cambiar no sólo los apellidos sino también su nombre de pila.

Esto es el adoptado jamás podrá saber que no es hijo consanguíneo de sus padres adoptivos.

La adopción plena al igual que la legitimación adoptiva anteriormente regulada esbosa el privilegio de los matrimonios a tener a un menor como hijo de los adoptivos, hasta el punto de guardar en absoluto secreto el acto de adopción para que el menor también se sienta como un verdadero hijo de sus adoptivos.



E) DE LAS PRIMERAS INSTITUCIONES DE PROTECCION AL MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

La preocupación por los niños abandonados y expósitos en la ciudad de México, se ha remontado desde aproximadamente la primera mitad del siglo XVI, en donde ya existían instituciones especializadas para el cuidado y educación de los niños que carecieran de hogar.

Más sin embargo a pesar de las instituciones dedicadas a solventar a los niños y jóvenes huérfanos o sin recursos, quedaban desamparados los más necesitados, aquellos niños recién nacidos o de corta edad que carecían de familia y parientes, pues ya que para ingresar a alguna de estas instituciones necesitaban la recomendación de alguna persona de prestigio para que se les facilitará su ingreso, y no contaban con la documentación familiar de origen que en estas se requería.

Por tal motivo en la segunda mitad del siglo XVIII fueron creados los Hospicios de Pobres y la Casa de Expósitos de la Ciudad de México.

Una de las instituciones más renombradas en el siglo XVIII fue la Casa de los Niños Expósitos de la Ciudad de México, cuyas reglas eran establecidas mediante constituciones impuestas por su fundador (Lorenzana).

También existió para las niñas huérfanas o sin posibilidades

económicas, colegios gratuitos como el Colegio La Caridad, donde todos sus gastos eran solventados por cofradías o bien por donaciones de particulares, existiendo una dotación económica para aquellas huérfanas que aspiraban ingresar a un convento o bien deseaban contraer matrimonio.

Otro de los más importantes colegios fue el de las Vizcaínas en el cual no sólo albergaban a niñas huérfanas, sino también a señoras sin recursos económicos, cuya aceptación de estas últimas se limitaba dependiendo de su situación económica, bien siendo en forma gratuita o pagando una pequeña cantidad meramente significativa.

El fundador de la Casa de los Niños Expósitos de la Ciudad de México, fue el Arzobispo Francisco Antonio De Lorenzana y Buitrón, quien emprendió sus aspiraciones en una casa arrendada de características paupérrimas en donde se alojaron a los primeros niños en enero de 1766, y cuyo único ingreso económico era el de el mismo Arzobispo, por lo que carecían de una vivienda digna y una buena alimentación.

Lorenzana, fue también el primero en preocuparse por la posible adopción de los expósitos y en la práctica se aceptó la adopción.

Las personas que atendían a los niños de la Casa de Expósitos estaban encargados independientemente del cuidado y educación de los mismos, entre otros el de enseñar a leer y a aprender algún oficio a los jóvenes y enseñar a leer y a realizar labores

domésticas y buenas costumbres a todas las señoritas de la Casa.

Esta institución tenía como objetivo principal el otorgar en adopción a los miembros que se alojaban, con el fin de que contarán con una nueva familia y recibieran el trato de hijos, por lo que no se le imponía trabas a ningún matrimonio que pretendiera adoptar, recibiendo ayuda económica aquellos que fueran de escasos recursos, lo que ocurría de igual forma cuando se trataba de la adopción de algún incapacitado.

Por lo que la mayoría de los acogidos en la Casa de Expósitos fueron adoptados por matrimonios que deseaban tener un hijo.

A partir de 1772, cuando Lorenzana tuvo que abandonar la Nueva España, lo sucedió Don Alfonso Nuñez de Haro y Peralta quien se inclinó también al cuidado y protección de los niños de la casa de expósitos, aportando también su ayuda económica, fundando la Congregación de la Caridad y la Casa de Expósitos del Señor San José. Quedando bajo su administración y mantenimiento, logrando para 1774 la aprobación de las XLII constituciones por las que se regiría la casa de expósitos.

Para que un menor pudiera ingresar en la Casa de Expósitos se seguían ciertos trámites.

"La recepción de los niños seguía trámites establecidos. El recién llegado había de ser reconocido por el capellán, atendido

y aseado por el "ama mayor" y vuelto a presentar al capellán para que asentase en un libro todos los datos pertinentes. Los "libros de partidas" debían de ser dos diferentes, destinado uno de ellos a los niños "españoles" y otro a los indios y de las castas. En estos libros se anotaban las señas particulares de la criatura, la ropa que trajo puesta y cualquier otra observación, como la edad que se le calculaba, la probabilidad de que fuese hermano de algún otro niño de la casa, y la existencia de algún papel o documento que acompañase al niño".(25)

Esto se realizaba con el fin de llevar un control exacto de quienes ingresaban, y contar con datos que les permitieran el reconocimiento de los menores.

Al ingreso del menor a la institución, eran bautizados y generalmente no se les cambiaba el nombre y apellidos, que algunos mencionaban tener, el que proporcionaba la persona que los dejaba o el que llevaban en alguna nota al llegar. Poniéndose el nombre y apellidos únicamente cuando llegaban sin ninguna referencia.

"Para proporcionar a los niños un hogar se preveía el camino aparentemente más ventajoso, que era el de entregarlos desde sus primeros meses a una familia que probablemente tomaría afecto al niño, de modo que, si se intentara más tarde, la adopción no fuera un trámite burocrático sino la consecuencia de una convivencia prolongada en el ámbito familiar".(26)

Como podemos ver, desde entonces se pretendía que el menor, que

Como podemos ver, desde entonces se pretendía que el menor, que se quisiera adoptar conviviera anteriormente al acto, con la familia adoptiva. Y si se habla de familia y ésta esta formada por matrimonios entonces sólo se debía permitir la adopción a estos.

Con el transcurso de los años el sostenimiento de las instituciones fue siendo más difícil por lo que se recurrió a pedir ayuda al gobierno para continuar sirviendo a los niños abandonados y fue en 1836 cuando este prestó una pequeña ayuda económica que resulto insuficiente para levantar a la Congregación de la Caridad y Case del Señor San José, surgiendo con ello su extinción para el año de 1858.

F) C O D I G O C I V I L  
P A R A E L D. F. 1870.

En este código en su artículo 190 sólo se reconocieron dos clases de parentesco:

- Consanguíneo

- Por Afinidad

En el Capítulo X sólo se menciona a los menores abandonados incluyendo únicamente dos disposiciones:

1.-La tutela corresponde a la persona que recoja al expósito y tendrá todos los derechos, obligaciones, facultades y restricciones que las de un tutor.

2.-Los directores de las inclusas, hospicios y casas de beneficencia se arreglarán de acuerdo a las leyes y estatutos, en el desempeño de la tutela.

Analizando lo anterior se puede apreciar que en dicho código no se regulaba la adopción.

G) CODIGO CIVIL  
PARA EL D. F. 1884.

En el artículo 181 del mencionado código al igual que en el código de 1870 sólo se contemplan dos tipos de parentesco:

- Consanguíneo

- Por Afinidad

En su capítulo VI habla de la tutela legal de los hijos abandonados, exponiendo las mismas disposiciones que el código de 1870, y en consecuencia tampoco regula a la adopción.

"Los códigos de 1870 y 1884 no reconocían la adopción como un medio de hacer ingresar a la familia un hijo que no lo fuera naturalmente de los esposos; en cambio la Ley de Relaciones Familiares y el Código vigente admiten esta forma de parentesco, llenando así las aspiraciones de los matrimonios que no han procreado hijos. (27)

Pero en realidad es que ninguno de los códigos antes mencionados se regulaba la adopción, por lo tanto no la podían establecer de ninguna manera.

H) LEY DE RELACIONES FAMILIARES  
1917.

La Ley de Relaciones Familiares en su capítulo III, titulado Del Parentesco, sus líneas y grados, establece unicamente dos tipos de parentesco:

- Consanguíneo

- Por Afinidad

Pero incluye un capítulo especial, el capítulo XIII titulado "De la Adopción" cuyo artículo 220 la define como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, como si se tratase de un hijo.

Haciendo referencia a que toda persona hombre o mujer que no estén casados podían adoptar libremente a un menor, pero cuando dicha persona estuviera casada, sólo podía adoptar cuando ambos cónyuges estuvieran de acuerdo. Sin embargo, e incongruentemente la mujer sólo podía realizar por su cuenta una sola adopción con el consentimiento de su marido, y el varón sí podía adoptar sin el consentimiento de su mujer, siempre y cuando no llevara a vivir al domicilio conyugal al adoptado. Prohibición injusta para el menor y para la familia del adoptante, pues no se tendría la debida atención para con ninguno.



Para que la adopción se lleve a cabo se necesitaba el consentimiento de las siguientes personas:

-Del menor, si tenía 12 años cumplidos.

-De la persona que ejerciera la patria potestad.

-Del tutor si este se encontraba bajo tutela.

-Del juez del lugar de residencia del menor, si este no tenía padres conocidos y carecía de tutor.

Si el tutor o juez no consentían la adopción debían justificar la razón de la misma, puesto que de no hacerlo se suplía su consentimiento por el del Gobernador del D.F., o el de el territorio en que residiera el menor, siempre y cuando el acto se encontrara conveniente para los intereses morales y materiales del mismo.

Esta ley estableció el procedimiento a través del cual se llevaría a cabo la adopción:

-Presentar solicitud o escrito ante el juez de primera instancia, en el lugar de residencia del menor, en el cual expresarán los motivos y el propósito de llevar a cabo dicho acto y asumir todas las responsabilidades que sobrevinieran como si se tratará de un hijo.

-Dicha solicitud debía ir suscrita por el tutor del menor y por el menor (mayor de 12 años).

-Acompañar constancia del juez que hubiese autorizado la adopción, o en su caso la del gobernador.

Posteriormente el juez citará a las personas que lo suscriben y oyendo a éstas y al Ministerio Público, resuelve la adopción según crea que es conveniente o no a los intereses del menor.

Si la resolución del juez es aprobatoria, ésta queda consumada en cuanto la misma cause ejecutoria, remitiéndose copia de las diligencias al juez del registro civil del lugar de residencia del menor para levantar el acta respectiva en el libro de actas de reconocimiento, en la que se anotaban dichas diligencias y se conservaban en el archivo con su número correspondiente.

Con la adopción el menor adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones como si se tratara de un hijo legítimo los que se limitan única y exclusivamente entre adoptante(s) y adoptado.

Con la observación que en 1917 todavía se distinguían legal y socialmente los hijos legítimos nacidos de matrimonio y los hijos naturales provenientes de relaciones extramatrimoniales reconocidos por sus padres.

Los efectos de la adopción podían desaparecer cuando así lo solicitara el adoptante y los aceptarían aquellos que consintieron en la misma, siempre y cuando se determinará que era lo más conveniente a los intereses del menor.

La demanda de revocación del acto de adopción se presentaba ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante y se acompañaba de los requisitos exigidos para la adopción, si el juez resolvía que la adopción quedaba sin efectos, se restituían las cosas al estado que guardaban antes de realizarse la misma.

Las resoluciones del juez aprobando la revocación se comunicaban al juez del registro civil del lugar en que se dictaba para cancelar el acta de adopción.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO SEGUNDO.

- 12.- HERNANDEZ FRANCISCO, TEJERO JORGE, Lecciones de Derecho Romano, 3a. Edición, Ediciones Darro, Madrid 1978. p. 301.
- 13.- OTERO VARELA ALFONSO, Dos Estudios Histórico-Jurídicos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Roma-Madrid 1955. p. 90.
- 14.- IGLESIAS JUAN, Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano, 6a. Edición, Editorial Ariel, Barcelona-Caracas-México 1979. p. 537.
- 15.- SOHM RODOLFO, Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema, Gráfica Panamericana S. de R.L., 2da. Edición, Mexico 1951. p. 297.
- 16.- OTERO VARELA ALFONSO, Dos Estudios Histórico-Jurídicos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Roma-Madrid 1955. p. 91.
- 17.- HERNANDEZ FRANCISCO, TEJERO JORGE, Lecciones de Derecho Romano, 3a. Edición, Ediciones Darro, Madrid 1978. p. 302.
- 18.- ROSAS BENITEZ ALBERTO, Manuales para la Facultad de Derecho, Guadalajara-Jalisco (sin fecha de edición). p. 71.
- 19.- IBIDEM. p. 88.
- 20.- OTERO VARELA ALFONSO, Dos Estudios Histórico-Jurídicos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Roma-Madrid 1955. p. 101.
- 21.- COMPARATIVE JURIDICAL REVIEW, Vol. II., 1974, Florida, E.U.A. p. 187.
- 22.- ANUARIO DE DERECHO CIVIL, tomo XVI, Fasc. III, Julio-Septiembre 1953. Serie I, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid-España 1953. p. 775.
- 23.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, Tomo III, No. II, Abril-Junio 1953. Mexico 1953. p. 257.
- 24.- ANUARIO DE DERECHO CIVIL, op. cit. p. 775.
- 25.- GANZALBO AIZPURU, Historia Mexicana, El Colegio de México, Editorial Galarza 1972, Fundación del Siglo XVIII, Mexico 1972. p. 422.
- 26.- IBIDEM. p. 423.
- 27.- MEXICO Y LA CULTURA, S.E.P., Talleres Gráficos de la Nación. p. 1080.

## CAPITULO TERCERO

### DERECHO POSITIVO

#### COMPARADO

## A) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

En un principio los Estados de Norteamérica que regularon en sus leyes a la adopción lo hicieron de manera restringida debido a que no existía una fuente común sobre la cual se apoyaran para elaborarla, pero con el transcurso del tiempo estas restricciones fueron disminuyendo en virtud de darle mayor auge al objetivo primordial de la institución.

"La ley de adopción se funda en una causa sensata y beneficiosa que debe ayudarse dándosele una interpretación liberal y que: el objetivo y motivo de la ley que se refiere a esta cuestión es el darle a los desafortunados niños, que se han quedado sin hogar y sin el cuidado paternal, un hogar, proporcionándoles ese cuidado paternal y la ley debe tender a una interpretación liberal para conseguir ese objetivo. (28).

En Estados Unidos de Norteamérica la adopción es una institución regulada por cada uno de los Estados a través de leyes especiales, que son semejantes entre si. Esto es a pesar de que en cada Estado se tiene una ley sobre adopción, en todas está fijado un mismo objetivo, que es el dar protección, cariño, cuidado, seguridad y comprensión a aquellos niños que no tienen un hogar.

"Con excepción de los Estados de Luisiana y Texas, la adopción se ha ido reconociendo en los demás Estados a través de leyes especiales desde mediados del siglo XIX: Estas leyes especiales han ido regulando la adopción en forma similar en los distintos

Estados, en lo fundamental, aunque variando en los detalles en algunos estados. (29)

El Derecho Civil Norteamericano consideró al derecho romano la cuna de dicha institución, por lo cual pensaron que se debía tomar en cuenta para interpretar las leyes estatales modernas de la adopción que se establecían en cada uno de los Estados de dicho país. Ya que las leyes norteamericanas no hacen una separación entre normas de carácter sustantivo, y normas procesales, sino que ambas las mezcla en una sola ley, caso distinto lo podemos ver en las leyes de México en las que si se hace dicha separación, por ejemplo en el Código Civil (normas de carácter sustantivo) y en el Código de Procedimientos Civiles (normas de carácter adjetivo).

Tratándose de la adopción en E.E.U.U. y en base a que la legislación general es similar, sólo trataremos la adopción en un Estado, el de Florida.

La adopción de menores en Florida, así como también en otros Estados, se lleva a cabo a través de Agencias Privadas encargadas de colocar a los menores abandonados en el hogar y con los padres más adecuados.

Es por tal razón que en la mayoría de los Estados de este país se llevan a cabo las adopciones a través de estas agencias las cuales para poder operar tienen una licencia especial otorgada por el Estado, convirtiéndose en tutores de los menores hasta que terminan los trámites de la adopción.

Cuando se pretende adoptar a un menor, se requiere del consentimiento de los padres del mismo, pero en el caso de que el tutor sea la agencia o junta de Estado, no se requiere de este consentimiento, y si el menor tiene 12 años cumplidos o más, éste debe también otorgar su consentimiento.

La agencia o junta que intervienen en la adopción es parte en el procedimiento de la misma, y hace una investigación minuciosa relativa a la situación física, moral, económica y social de los presuntos adoptantes, para con ello determinar si la adopción puede ser benéfica o no para ambos. Dicha investigación no es necesario realizarla cuando uno de los adoptantes es el cónyuge del padre o de la madre del menor.

Una vez realizada la investigación y aprobada la misma, el menor se entrega a los presuntos adoptantes para que en un término de 90 días viva en el hogar de éstos, bajo la supervisión de la junta de beneficencia del Estado, y determinar si es bueno el acoplamiento que puede surgir entre adoptante(s) y adoptado.

Concluido dicho término se lleva a cabo la audiencia de adopción ante el juzgado familiar, asistiendo el menor si tiene más de 12 años y si es menor de esta edad no asistirá, a menos que así lo exija el juez.

Aprobada la adopción el adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones como si se tratara de un hijo de matrimonio, considerado así por los adoptantes y será el heredero de los



mismos, quedando excluidos los progenitores del adoptado de sus deberes y obligaciones para con este último.

A diferencia de otros países y Estados, en Florida se regula también la adopción de adultos, siempre y cuando los adoptantes tengan por lo menos 10 años más que el adoptado, llevándose a cabo el procedimiento a través de un juez de circuito del lugar de residencia de los adoptantes.

Cuando el adoptado adulto está casado es necesario que su cónyuge otorgue su consentimiento y el de sus padres, si estos viven. Mediante esta adopción el adoptado adulto se hace acreedor a los derechos, privilegios y obligaciones como si fuera hijo de matrimonio de los adoptantes.

El adoptado adulto hereda tanto a sus adoptantes como a sus progenitores.

Las prohibiciones específicas que surgen de la adopción son semejantes a las existentes en otros países, como lo son:

-La prohibición de actos de adopción tendientes a conseguir un lucro.

-ilegalidad del pago por la adopción, ya sea por los padres del menor o por los presuntos adoptantes.

-no se prohíbe el pago por gastos hospitalarios o médicos del niño o de la madre en el parto, ni los gastos por la tramitación de la adopción.

\*La agencia privada autorizada por el Estado para colocar a niños

es la característica especial de la adopción en los Estados Unidos". (30)

Parece ser que uno de los requisitos esenciales y de mayor importancia en la legislación norteamericana es la convivencia del menor y presunto adoptado en el seno familiar de los presuntos adoptantes, así mismo, de la previa investigación hecha a estos últimos, con el fin de prevenir el mejor beneficio para el adoptado. Requisitos que deben ser exigidos en todas las legislaciones del mundo, ya que esto le da al adoptado la plena seguridad de su estancia armónica y satisfactoria que en el futuro compartirá con su nueva familia.

Todos los demás requisitos exigidos en dicha legislación son similares a los exigidos por el código civil para el D. F., más sin embargo no se proporciona una edad mínima para poder adoptar a un mayor o a un menor de edad y no se especifica si la adopción la pueden realizar personas que tengan descendencia.

Por lo que se refiere a la adopción de adultos, me parece errónea la misma, ya que en este caso al requerir que los adoptantes tengan por lo menos 10 años más que el adoptado, presenta la incongruencia de la diferencia de edad suficiente, para pensar que los adoptantes son verdaderamente sus padres.

B) U. R. S. S.

La adopción en la U.R.S.S., al igual que en México está prevista en sus leyes respecto de los menores de edad y cuyo objetivo es el bienestar e interés del mismo.

Esta institución está constituida por los organismos de tutela y curatela y es registrado en las actas del estado civil.

"Sólo pueden ser adoptados los menores de 18 años y ello con el consentimiento de ambos progenitores en caso de vivir éstos. No es necesario el consentimiento de quien ha sido privado de sus derechos de patria potestad. Si el menor tiene más de diez años, debe él igualmente prestar su consentimiento a la adopción. No todos pueden adoptar a un menor, sólo pueden hacerlo aquellos que revistan las calidades requeridas para ser nombrados tutores"(31)

Para poder llevar a cabo la adopción es necesario el consentimiento de los padres del presunto adoptado o bien del tutor o curador del mismo, en caso de que los padres estén privados de los derechos paternos. Si el adoptado es casado se requiere el consentimiento de su cónyuge, y del consentimiento del propio adoptado cuando éste tenga diez años o más.

Al aprobarse la adopción el adoptado adquiere el apellido del adoptante, así como todos los derechos y obligaciones patrimoniales y personales con el adoptado y viceversa, como si se tratara de padre e hijo.

La adopción realizada sin el consentimiento de los padres o en ausencia de estos podrá revocarse por los organismos de tutela y curatela, a solicitud de los padres (siempre que dicha revocación se considere benéfica a los intereses del menor). Cuando se pida la revocación del menor mayor de 10 años es necesario del consentimiento del mismo. Pero cualquier otra persona o institución podrá pedir la revocación de la adopción si prueba que los intereses del menor así lo requieren.

Si la adopción es revocada, el tribunal separará al menor de los adoptantes y lo pondrá bajo el cuidado de los organismos de tutela y curatela y podrá imponer al mismo la obligación de manutención del menor, si lo considera necesario.

Las adopciones deberán ser inscritas en el libro de actas del estado civil, que se llevarán a cabo siempre en doble ejemplar, siendo gratuita dicha inscripción y libre de gravámenes.

Por tal razón las resoluciones de los organismos deben comunicarse en un plazo de dos semanas a las oficinas de inscripción de las actas del estado civil para la anotación correspondiente.

Por regla general se puede adoptar a los niños huérfanos a solicitud de los adoptantes en el tribunal o juzgado del domicilio del adoptado y registrada en la oficina de actas del registro civil del mismo domicilio.

Al presentar la solicitud de adopción de un niño huérfano se deben presentar los documentos o certificados de muerte de los padres, con el objeto de tener la certeza que carecen de progenitores.

Para autorizar la adopción se requiere que la familia del adoptante tenga las condiciones que aseguren la educación normal del menor adoptado.

Por tal razón se hace una investigación sobre el ambiente de vida, tanto de los adoptantes como del adoptado por el Departamento de Instrucción Pública o por los representantes de la sociedad (cuando se trate de menores de 3 años en adelante), y por los trabajadores del departamento de Salubridad si los menores no han alcanzado la edad de tres años. Entregándose un acta del resultado de dicha investigación, la que será de gran utilidad para que el juez pueda tomar una resolución.

También se crearon hogares para los niños abandonados por sus padres con el objeto de darle al menor una situación de estabilidad plena y se realizaron campañas para alentar a los ciudadanos a adoptar a niños abandonados.

A partir de la ley de 1928 se creó una institución que hasta la fecha subsiste, que es la llamada "Relación de Dependencia" a través de la cual una persona puede acoger a un niño en su hogar estableciendo una relación de dependencia ya que éste lo sustentará y contribuirá a su educación y sólo podrá dar fin a dicha relación cuando el acogido sea mayor de edad o hasta que

este sea capaz de trabajar y sustentarse por sí mismo.

"La condición del menor colocado en esa relación es diferente de la del adoptado, en lo concerniente, por ejemplo, al cambio de nombre, derecho hereditario y obligación alimentaria. La relación de dependencia asegura al menor una protección más débil que la adopción, pero mayor que la tutela" (32)

En la relación de dependencia el acogido no se hace acreedor a los derechos y obligaciones como si se tratara de un hijo, sólo se hace acreedor del cuidado y sustento que le proporcione la persona que lo acoge, ni por tal razón se hace acreedor de los derechos sucesorios como tal, sólo tiene derecho a estos cuando quien lo acogió, muere intestado.

Pero si el que acoge al menor muere y en su testamento no lo incluye, los legatarios deberán y están obligados a proporcionarle lo necesario para su sustento, de la misma manera que lo hacían el acogedor si éste viviese.

Existe también otra forma de ayudar a los menores que surgió a partir de la ley de 1936 denominada "Patronato", y ésta al igual que la relación de dependencia consiste en dar protección al menor, cuidarlo, sustentarlo, alimentarlo, pero sin contraer los derechos y obligaciones que surgen de la adopción.

"La idea fundamental de ésta institución es la de incitar a las personas que posean un hogar, pero que vacilan en contraer obligaciones de carácter permanente, a acoger bajo su techo a

niños abandonados. Según la ley nueva, una persona puede, en virtud de un contrato, tomar consigo un menor de cinco meses a catorce años de edad". (33)

Esta institución en virtud de establecerse mediante un contrato no tiene más efectos que los que en el mismo se establezcan y por lo tanto no se crearán para ninguno de los contratantes derechos alimenticios, ni hereditarios como aquellos que surgen de la relación paterno filial entre padres e hijos. Y se extingue la misma cuando el menor cumple 16 años de edad.

Los organismos de tutela y curatela que intervienen en la adopción son según el artículo 72 del Código del matrimonio, la familia y la tutela, los siguientes:

- Presidiums de los comités ejecutivos territoriales y regionales (en las regiones divididas por distritos).
- Presidiums de los comités ejecutivos regionales (en las regiones autónomas).
- Presidiums de los comités ejecutivos de gobierno de distritos y de los soviets de aldea.
- Presidiums de los comités ejecutivos de ciudad (en las ciudades no divididas).
- Comités ejecutivos de distrito y de volost y
- Soviets de aldea.

La vigilancia y dirección de dichos organismos se efectuará a través del Presidium del comité ejecutivo del territorio, región o de gobierno y sus decisiones en los asuntos de tutela y

curatela son definitivas.

Las personas que se dice están privadas del derecho de ser tutores, son las siguientes:

- Las personas sin derechos electorales.
- Las personas privadas del derecho paterno por sentencia judicial.
- Personas enemigas del menor.
- Personas con intereses contrarios a los del menor.
- Los enfermos mentales.

En la U.R.S.S., sólo está permitida la adopción de menores, situación a la que me apego, pues es la adopción en mi concepto personal aquel acto que se celebrará para considerar como hijo a un niño ajeno que no lo es por naturaleza, y para que esta situación se pueda dar, debe existir una diferencia de edades lógica, entre adoptantes y adoptado.

La investigación previa, hecha a los adoptantes para decidir la adopción es otro de los requisitos satisfactorios para llevar a cabo la misma. Pero independientemente de la adopción, esta legislación regula otras dos figuras análogas que son de gran importancia, pues si no existen las suficientes personas que requieran de tener un hijo y sujetarse a las obligaciones que surgen como consecuencia, pueden contribuir a una buena causa, que es la de proporcionar todos los medios de subsistencia a un menor que carece de ellos. Aunque de un aspecto fundamental carezca el menor, es decir no tenga el cariño y apoyo de una



verdadera familia, y estan muy lejos de semejarlas a la adopción.

En esta legislación tampoco se especifica edad para adoptar, ni la falta de descendencia para llevar a cabo la adopción, por lo que se presume que una familia teniendo hijos propios pueden adoptar a un menor.

Sin embargo, el patronato figura análoga a la adopción está considerado como un contrato cuestión que en nuestra legislación no puede ser posible ya que para que exista un contrato según el objeto del mismo debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio y un ser humano no puede ser objeto de ninguna de las situaciones antes mencionadas.

D) FRANCIA .

A partir de la ley de 1966, lo que fue la Legitimación adoptiva cambió de denominación y la sustituyó la Adopción Plena, la cual tiene como objeto principal, al igual que las anteriores legislaciones analizadas el de contribuir al cuidado, bienestar y seguridad del menor, como si se tratara de un verdadero hijo.

Para que se pueda dar la adopción plena es necesario que previo a este acto se haya dado el abandono voluntario del menor ante el juez de primera instancia del lugar de residencia de los padres, o ante notario francés o extranjero. Si los padres hacen tal declaración del abandono, el consejo de familia puede declarar el abandono siempre que lo estime conveniente para el menor.

La declaratoria judicial del abandono puede recaer sobre niños recogidos por un particular o una institución privada o de asistencia social infantil o cuando se dé el inminente desinterés de los padres por el menor en un plazo mayor de un año, o bien cuando la madre del menor a solicitado el secreto de su nacimiento y está de acuerdo en que sea dado en adopción.

La adopción es autorizada a través de un acto jurisdiccional a solicitud de los adoptantes, que deben interponer la demanda de adopción ante el tribunal del domicilio de residencia del solicitante, interviniendo como parte necesaria en dicho juicio del ministerio público. Esto significa que la adopción es una institución de carácter solemne y público a la vez.

"La adopción tiene carácter solemne y de orden público. Solemne, porque las formalidades impuestas por la ley no están destinadas simplemente a asegurar la prueba del acto, sino que son de su esencia; las mismas están impuestas bajo pena de nulidad. Es además de orden público como todas las instituciones referentes al estado civil de las personas y a sus vínculos familiares; sobre esos elementos se estructura la sociedad que sirve de base al Estado; el interés individual o familiar se ve elevado a interés estatal, por tanto está comprometido el interés colectivo y su custodia la ejerce el poder público".(34)

Si los que solicitan la adopción plena son casados no deben estar separados de cuerpos y deben tener más de 5 años de casados, si un sólo cónyuge no separado de cuerpo requiere de la adopción, debe otorgar su consentimiento su otro cónyuge, sin que por eso éste último se convierta en coadoptante. En el primer caso basta con que uno de los cónyuges sea mayor de 30 años o tener 15 años más que el adoptado (este caso es para aquellos esposos que no tienen descendencia y tienen más de 5 años de casados.

Cuando el adoptante es esposo del cónyuge cuyo hijo se pretende adoptar, basta con tener 10 años más que el adoptado. Además será indispensable para que se pueda adoptar, el hecho de no tener descendencia y el probar que la adopción se hace en interés y beneficio del adoptado.

Cuando se trata de adoptar a un menor huérfano se debe probar la muerte de sus padres con las respectivas actas de defunción. En este caso y siendo los adoptantes parientes de los padres

fallecidos, no deben cumplir necesariamente con los requisitos de convivencia del menor y el de la edad, si no que se tramita la adopción sin ningún problema.

Con la antigua legitimación adoptiva solo podían adoptar los esposos no separados de cuerpos, pero con la ley de 1966 que modificó el código civil francés, se amplía la solicitud a las personas solteras, viudas o divorciadas.

Antes de dar una resolución sobre la procedencia de la adopción, se da un período de prueba de 6 meses en el seno familiar de los presuntos adoptantes para ver la posibilidad de adaptación de ambos en el nuevo ambiente familiar. Esto es lo que la Ley francesa llama colocación con miras a la adopción, y cuando el menor se coloca, este ya no puede regresar con su familia de origen, esto significa que aunque sea reclamado por sus verdaderos padres no se les entregara, lo que da una plena seguridad y tranquilidad a los adoptantes, pero esta colocación no rompe los vínculos del menor con su familia de origen.

Los progenitores del menor tienen un plazo de retractación, en el cual pueden solicitar se les devuelva el hijo a fin de asumir sus responsabilidades con el, pero al término de dicho plazo, el menor será colocado y será imposible el ser restituído a sus padres.

La colocación con miras a la adopción termina cuando se da la resolución, ya sea en forma negativa quedando en este caso en la posibilidad de que el menor sea restituído a su familia de origen

y por tanto el ser reconocido, si no lo era, o bien en forma positiva quedando confirmada la solicitud de los adoptantes y rompiendo todo vínculo con sus familiares de origen.

Aprobada la adopción, esta se inscribe en el registro civil del lugar de nacimiento del menor, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de que se dió la sentencia que autorizó la adopción, haciéndose mención en el acta de nacimiento de la adopción y anulándose la misma para darle origen a la nueva que se levante con motivo de la relación surgida entre adoptante y adoptado.

En cuanto a la adopción plena regulada en Francia produce efectos desde la interposición de la demanda tanto para las partes como para terceros.

Con la adopción plena el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que un hijo, además toma el apellido de éste y puede cambiarse su nombre de pila.

Sobre el derecho de alimentos tiene la obligación de proporcionarlos tanto a sus adoptantes como a los ascendientes de estos, y heredará como si fuera hijo de matrimonio.

Cuando se trata de adoptar a hijos no reconocidos por sus progenitores, se necesitá de su consentimiento para llevar a cabo dicho acto, pero si uno de ellos está incapacitado para hacerlo basta con el consentimiento del otro cónyuge. Si estos están divorciados o separados de cuerpos, también se les requiere de su

consentimiento. Si el menor que se pretende adoptar se encuentra en una casa de beneficencia pública, esta última otorga su consentimiento. Tratándose de niños menores de 2 años de edad la autoridad pública da el consentimiento, salvo que los adoptantes sean parientes de este hasta el sexto grado.

La adopción debe basarse en justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.

"La ley francesa, solamente permite la exclusión del consentimiento de los padres biológicos a la adopción plena cuando estos han muerto, o están impedidos para manifestar su voluntad, cuando han perdido la patria potestad, o cuando la filiación del niño no ha podido ser establecida. En estos casos, a falta de autorización paterna para la adopción la dará el Consejo de Familia". (35)

La legislación francesa unicamente regula la adopción de menores y a diferencia de nuestra legislación impone a los adoptantes ser mayores de 30 años cuando se trata de cónyuges y de 35 años para el adoptante soltero, diferencia de edades que no creo necesaria en ambas situaciones porque al fin y al cabo solteros o casados se les permite adoptar.

Me parecen desagradables y absurdas dos cuestiones, la de probar con las actas de defunción la muerte de los padres del menor que se pretende adoptar y el plazo de retractación que se da a los verdaderos padres para recuperar a su hijo, ya que en ambos casos si el menor se encuentra desprotegido por la falta de sus padres

o el abandono de los mismos, no es justo que se de la posibilidad de recuperacion a aquellos padres que por cualquier motivo se arrepientan de haberlos abandonado. Simple y sencillamente el menor se encuentra desprotegido paternalmente y por tanto si no se sabe quienes son sus padres o quienes lo son, lo abandonaron, no se debe de dar ninguna oportunidad de recuperacion, ni mucho menos tener que probar su muerte para poder adoptar.

## D) E S P A Ñ A

"La legislación española define a la adopción expresando; Adopción es una manera que establecieron las leyes, por lo cual los hombres pueden estimarse hijos de otros aunque no lo sean naturalmente". (36)

La adopción está regulada en el Código Civil Español de 1958 en los artículos 172 al 181, mejorando la situación de los menores abandonados y expósitos.

En esta ley se introduce la Legitimación Adoptiva para los menores de 5 años de padres desconocidos o muertos, en cuyo caso el menor adquiere los derechos y obligaciones relativos a los de un hijo, y al mismo tiempo el adoptante y su familia adquieren derechos y obligaciones con el adoptado, como si se tratara de un hijo nacido de matrimonio, ya que por este acto se rompe con todos los lazos de parentesco con su familia de origen.

El Código Civil Español regula a la adopción y al mismo tiempo la divide en dos clases

Adopción Plena.- relativa a los menores abandonados o expósitos, manteniendo una situación parecida a la del hijo respecto con sus padres.

Adopción Menos Plena.- relativa a los menores abandonados o expósitos, manteniendo una situación menos rígida que en la adopción plena.



Los requisitos personales para llevar a cabo la adopción plena son los siguientes:

- Personas en pleno uso de sus derechos civiles.  
(capacidad de goce y de ejercicio).
- El adoptante debe tener 35 años de edad cumplidos y
- Ser 18 años mayor que el adoptado.
- No tener descendencia
- Prohibición para adoptar por eclesiásticos.
- No puede adoptar el tutor a su pupilo mientras no rinda cuentas de la tutela.
- Pueden adoptar personas solteras, incluyendo mujeres o personas estériles.

Se hace mención a que los eclesiásticos no pueden adoptar en virtud de lo siguiente:

"La adopción, dice MERCADE, tiene por objeto atribuir, a los ojos de la ley civil, a los adoptados la cualidad de hijos legítimos. Por consiguiente, tanto a los ojos de la ley religiosa, el sacerdote no puede tener un hijo legítimo, toda vez que no puede casarse. Puede tener hijos legítimos nacidos antes de su ordenación, pero la generación de un hijo legítimo después de la ordenación es imposible para él. La adopción es precisamente la generación civil o jurídica de un hijo legítimo". (37)

Para llevar a cabo una adopción plena se requiere que en caso de ser un matrimonio los que la soliciten, no estén separados de

cuerpos y tengan más de 5 años de casados, además de no tener descendencia.

Todas las personas pueden ser adoptadas ya sean mayores o menores de edad, siempre y cuando sean 18 años menores que la persona que los pretende adoptar.

La ley del enjuiciamiento civil nos dice que el adoptado que tenga más de 7 años debe comparecer a la audiencia de adopción para expresar su consentimiento, si este es casado, su esposa debe dar su consentimiento, si se trata de un incapaz aún cuando sea mayor de edad, necesita del consentimiento de aquellas personas que lo darían en caso de matrimonio.

Esta ley nos expone los requisitos formales necesarios para llevar a cabo dicho acto:

La adopción es un acto formalmente judicial, en donde se solicita al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, en forma directa. En dicha solicitud se exponen los motivos que le hicieron querer adoptar, acompañando las actas de nacimiento de él y del adoptado. También en esta primera fase se expresa el consentimiento del adoptado si este es mayor de 7 años de edad, de su cónyuge si este es casado o de la persona que lo daría en caso de matrimonio.

Aceptado el consentimiento, el juez admite la solicitud de la adopción. y previa investigación y estudio aprobará la adopción, si está sujeta a la ley y la cree conveniente para el adoptado, inscribiendo dicha resolución en el registro civil.

En cuanto a los efectos de la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad del adoptado y este último se obliga a obedecerlos. Además se deben derechos y obligaciones recíprocas de:

DEL ADOPTANTE.- convivencia, guarda, custodia, dirección, educación, instrucción, corrección y castigo, representación, licencia para contraer matrimonio, respeto, alimentos, etc.

DEL ADOPTADO.- convivencia, obediencia, respeto, alimentos, etc.

En lo que se refiere a la autorización de matrimonio, en caso de ser adopción plena, la licencia se pide al consejo de familia y cuando la adopción sea menos plena se pide a los familiares de origen del adoptado.

El adoptado puede usar los apellidos del adoptante como únicos apellidos si la adopción es plena, o bien el del adoptante y su apellido de su familia de origen si la adopción es menos plena.

En esta legislación existen ciertos impedimentos para contraer matrimonio, mismos que son regulados en nuestro código civil para el Distrito Federal:

- Entre padre adoptivo y adoptado.
- Entre adoptado y cónyuge viudo del adoptante.
- Entre descendientes del adoptante con adoptado mientras subsista la adopción.

En cuanto al parentesco el adoptado conserva los derechos sucesorios con su familia de origen, y los impedimentos consanguíneos y de afinidad para contraer matrimonio no se rompen, teniendo primeramente la obligación de otorgar alimentos a los adoptantes y en segundo término a los padres, desapareciendo los efectos de la patria potestad de estos últimos que pasan a los padres adoptivos.

En la adopción menos plena la ruptura de los lazos consanguíneos es menos rígida, en este caso en defecto del adoptante la patria potestad pasa a los padres, al igual que el consentimiento para contraer matrimonio.

En cuanto a los derechos sucesorios provenientes de la adopción menos plena, sólo se estará a lo pactado en la escritura de dicha adopción. Además el parentesco entre adoptante y adoptado será parecido al de afinidad, y no se contrae parentesco con la familia del adoptante.

La extinción de la adopción se da en los siguientes casos:

- Por muerte del adoptante o del adoptado.

Cuando muere el adoptante recuperan automáticamente la patria potestad los padres.

Cuando muere el adoptado, los derechos y obligaciones se transmiten a la descendencia de este.

- Por nulidad.- por no haberse cumplido los requisitos normales y personales.

- Anulación.- por vicios que invaliden el consentimiento, por error, violencia, intimidación y dolo, invocada por la persona cuyo consentimiento ha sido viciado o cuya autoridad falta.
- Impugnación.- siempre y cuando haya causas justificadas o motivos graves. Esta se puede hacer por el adoptado a los 4 años siguientes a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

"En la adopción plena, el parentesco que siempre crea la adopción es más intenso que en la adopción menos plena y esa mayor intensidad buscada por el legislador debe reflejarse lógicamente en una mayor relajación de los vínculos del parentesco de sangre". (38)

En España existen instituciones análogas a la adopción, como lo es el Prohijamiento de Expósitos que comprende a las personas acogidas en establecimientos de beneficencia pública. Tramitándose dicho acto por las personas que pretendan acoger a un menor, debiendo expresar su consentimiento el que pretende dar alojamiento y de sus parientes más próximos.

Este acto se da en forma más simplificada y rápida puesto que el juez en un plazo de 8 días y mediante audiencia aprueba o no el acto, dando siempre justas causas a su resolución.

Otra institución análoga es la de Acogimiento o Colocación Familiar, sobre niños huérfanos o abandonados, pasando el mismo a ser sustentado física y moralmente por una persona sin que surga por ello el nacimiento de un parentesco civil, simplemente un

particular sustituye al Estado en su labor de guarda a la infancia abandonada y por ello se crea una relación de tutela sin crear un vínculo familiar, es decir no constituye un parentesco. Además presenta ciertos beneficios para el acogedor puesto que todo lo que pueda gastar en el sustento del menor lo puede deducir de sus impuestos.

Al igual que la legislación norteamericana, en España se regula la adopción de menores y de adultos siempre que haya una diferencia de edad entre ambos de 18 años, caso en el que se presume existe una diferencia normal de edades entre padres e hijos. Pero en mi opinión personal la adopción de mayores de edad no se debe realizar, pues ya que en la adopción lo que se pretende es que el adoptado se asemeje a un verdadero hijo, y si la adopción se regula posteriormente a la mayoría de edad el adoptado no se sentirá como hijo verdadero.

La legitimación adoptiva relativa únicamente a los menores de 5 años, es una figura conveniente ya que la edad del menor permite la perfecta adaptación entre adoptantes y adoptado como si se tratara de una verdadera familia.

La división que hace la Legislación española de la adopción en Adopción Plena y Menos Plena me parece un tanto absurda, ya que esta última no es más que el acogimiento de un menor para la sustentación del mismo, ya que en la relación entre padres adoptivos y adoptado, no debe inmiscuirse en ningún momento a los verdaderos padres, como se hace en la adopción menos plena, ya que en tal caso existen figuras análogas.

En cuanto a las instituciones análogas a la adopción, como lo son el prohiamiento de expósitos y el acogimiento o colocación familiar, no pueden ser comparadas con la adopción, pues éstas no son más que una ayuda de tipo económico para el adoptado, y cuyo objetivo está muy lejos de lo que verdaderamente pretende la adopción que es el semejar la relación de padres e hijos consanguíneos.

## E) ARGENTINA.

La adopción en Argentina está regulada en la Ley de Adopción 19.134 y el Código Civil regula únicamente lo relativo a los apellidos del adoptado.

En esta Ley se establecen los requisitos indispensables para llevar a cabo la adopción;

- El adoptante debe haber tenido bajo su cuidado al menor que se pretende adoptar, durante un período de dos años.

- Puede ser adoptado cualquier menor que no tenga más de 18 años.

- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de adopción por cónyuges.

- El adoptante debe tener una edad mínima de 40 años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de 5 años de casados.

- El adoptado debe tener 18 años menos que el o los adoptantes.

- No importan los años de matrimonio de una pareja, cuando se acredite a través de dictamen médico que alguno de los cónyuges tiene incapacidad física para engendrar.

- No se impone una edad máxima para poder adoptar.



Se impone que el adoptante sea por lo menos 18 años mayor que el adoptado por lo siguiente:

- 1.- Por asegurar la obediencia y respeto necesarios del menor para con sus adoptantes.
- 2.- Evitar que surgan sentimientos distintos al parentesco filial.
- 3.- Mediar una diferencia ideal de edades que aparenten un aspecto de normalidad entre adoptante y adoptado.

Además no pueden adoptar las personas que tienen descendientes. Esta limitante se da ya que con la adopción se piensa que se afectarían los intereses de los hijos de sangre al verse disminuidos sus derechos con la incorporación de un nuevo miembro al grupo familiar.

Tampoco se puede adoptar más de un menor de cada sexo por persona o matrimonio. Esta limitante sólo la contempla el derecho Argentino, pues en las otras legislaciones estudiadas no se establece.

El adoptante sin que haya cuidado durante dos años al menor, término establecido para poder adoptar, puede pedir la adopción si demuestra y acredita el tener los medios económicos y morales que determinen un beneficio y seguridad para el menor. es decir que demuestre que existen justos motivos y que la adopción se realiza en función de los intereses del menor.

Son parte en el procedimiento de la adopción:

- El adoptante
- Los padres, siempre que no hayan perdido la patria potestad.
- El Ministerio Público.
- El representante legal del menor, si lo tuviese.
- El menor será oído por el juez si éste tiene más de 10 años de edad, para expresar su consentimiento de querer ser adoptado.
- Dicho procedimiento y todos sus trámites están exentos del pago de impuestos.

Una vez decretada la adopción, se hará el acta de adopción, la cual debe ser firmada por los adoptantes y personas autorizadas para ello, y la cual se inscribe en el registro del estado civil.

"La adopción no desvincula al menor de sus parientes de sangre; por lo contrario, mantiene este parentesco. Sólo se transfieren al adoptante los derechos y obligaciones atinentes a la patria potestad". (39).

La adopción trae consigo el cambio de apellidos del menor pero en caso de que se de la revocación o nulidad de la misma, por muerte del adoptante, pérdida o suspensión de la patria potestad, todos los derechos y obligaciones que se crearon con la adopción vuelven al estado en que se encontraban hasta antes de haber llevado a cabo la misma.

El adoptado tiene derecho a la sucesión del adoptante pero no

tiene dicho derecho ante los parientes del adoptante.

La adopción impide el matrimonio entre:

- adoptante y adoptado o alguno de sus descendientes.
- adoptado y cónyuge del adoptante.
- adoptante con el cónyuge del adoptado.
- hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí.
- adoptado con un hijo consanguíneo del adoptante.

La revocación de la adopción al igual que en la legislación mexicana se da por acuerdo de las partes o ingratitude de las mismas.

La adopción en argentina regula el período de convivencia, (termino obligatorio de convivencia de 2 años para poder adoptar), periodo un tanto largo, pues aunque es conveniente dicha convivencia para presuponer el acoplamiento de ambos, es ilógico que después de dos años, tiempo en el que se puede llegar a tener un gran cariño entre ambos, se les impida la adopción, pudiendo encontrar en dicho lapso a las personas convenientes para adoptar al menor o encontrar al menor que pueda ser adoptado.

Existen grandes ventajas que no se establecen en todas las legislaciones, es el caso de cuando un matrimonio acredita la imposibilidad de engendrar un hijo y carecen de los medios, permitiéndose la adopción sin requerir que tengan 5 años de casados.

Se limita sin embargo la adopción a un menor de cada sexo por adoptante o adoptantes. cuestión que debe ser eliminada ya que una pareja o persona pueden tener el deseo y los medios para adoptar a más de un menor de cada sexo y con ello lograr la familia que ellos desean.

Un rasgo que no es muy conveniente para adoptantes y adoptado es que no se crean más vínculos que aquellos que surgen de la patria potestad y por tanto esta figura no llega a lo que realmente se pretende con la adopción, que es el semejarse a la relación entre padres e hijos.

En cuanto al procedimiento a diferencia de la legislación mexicana tienen que intervenir en la adopción los padres del menor adoptado. Cuestión un tanto ilógica pues si los padres del menor lo abandonaron o no fueron lo suficientemente responsables para hacerse cargo de él, la ley no debe dar intervención a los mismos.

## F) C O L O M B I A

La adopción en Colombia está regulada en su Código Civil y se define de la siguiente manera en su artículo 269:

"La adopción es el prolijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza". (40)

Para poder adoptar se exige que el adoptante tenga 21 años cumplidos y sea mayor en 15 años al adoptado, pudiendo adoptar a menores y mayores de edad e incapacitados.

A diferencia de las anteriores legislaciones en Colombia es permitida la adopción sólo entre sexos iguales, es decir si es un varón el adoptante debe adoptar a un varón y si es una mujer la que adopta debe adoptar a otra mujer, excepción que se da cuando los que adoptan forman un matrimonio, pudiendo adoptar a un varón o a una mujer.

Para efectuar la adopción es necesario la autorización del juez de menores del domicilio del adoptado y de las personas que lo tengan a su cuidado o bien de sus verdaderos padres. Obtenida dicha autorización judicial, se otorga la adopción en escritura pública ante notario, la que es firmada por el juez que dió la autorización, por el adoptante, por el adoptado (en su caso), y por la persona que prestó su consentimiento para la adopción, por el notario y por dos testigos.

Decretada la adopción surgen entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones como si se tratará de un hijo.

Pero sin embargo la adopción no desvincula al adoptado de su familia de origen, y por tanto los derechos y obligaciones que tienen para con esta última, no desaparecen.

A diferencia de los otros países estudiados, en los que el principal requisito es la no descendencia para poder adoptar, en Colombia está permitida la adopción aún cuando se tengan hijos consanguíneos o adoptivos.

Para llevarse a cabo la adopción debe existir el consentimiento del adoptado, de los adoptantes, de las personas que lo prestarían en caso de contraer matrimonio, en su caso de los directores de las casas de beneficencia y del juez de menores. este último se encargara de dar su autorización y es de quien depende que la adopción se realice, entregando en adopción y bajo su vigilancia a los menores de 16 años que se encuentre abandonados por sus padre o que carezcan de ellos.

En cuanto al derecho de alimentos, éstos son recíprocos entre ambos; en lo que se refiere a los derechos sucesorios se apegarán a lo siguiente:

"En concurrencia con hijos legítimos su cuota hereditaria será la mitad de lo que corresponde a un hijo legítimo; no habiendo hijos legítimos, concurrirá con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales como si fuera un hijo natural, y a falta de hijos

naturales y de cónyuge partirá la herencia por mitad, con los hermanos legítimos o naturales. El hijo adoptivo excluye a los colaterales y al municipio de la última vecindad del finado". (41)

Más sin embargo el adoptante no tiene derecho a la sucesión del adoptado, pero si este es mayor de 18 años que pueda disponer de sus bienes si puede heredarlo.

La revocación de la adopción debe ser por causa justificada siendo causas de revocación, las mismas que para el desheredamiento de un hijo:

- Injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes.
- Por no brindarle ayuda en caso de demencia o destitución.
- Por impedirle testar utilizando la fuerza o el dolo.
- Si se casa sin el consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia.
- Por haber cometido un delito o haberse tirado al vicio.

La causal de terminación de la adopción puede ser por muerte del o los adoptantes o adoptante o por mutuo consentimiento de los mismos.

Revocada la adopción volverán las cosas al estado que guardaban antes de ser autorizada dicha adopción.

Aunque en realidad y apeándonos a lo mencionado por el párrafo anterior, lo único que cambia es la patria potestad, que regresa

a sus verdaderos padres, a la de su tutor o a la institución de beneficencia de la cual salió.

En Colombia se establece una edad para adoptar inferior a la establecida en los anteriores países, la cual es de 21 años y considerando que es una edad muy temprana para que una persona o pareja decida adoptar a un menor o incapaz, debe ser elevada, salvo el caso de que las personas que pretendan adoptar tengan incapacidad declarada medicamente para engendrar hijos.

Solo está permitida la adopción de un menor del mismo sexo que el adoptante soltero, porque la ley presume una plena identidad que pueden tener entre ambos, y por la seguridad del adoptado.

Esta legislación carece de requerir los elementos esenciales para la adopción, como lo es una solvencia económica suficiente para poder cumplir con los gastos que el menor requiera y la investigación previa por parte de las autoridades responsables del presunto adoptado, respecto del estado de vida habitual de los adoptantes.

La adopción en Colombia me parece que carece de sentido pues al no ser desvinculado el adoptado de su familia de origen, no permite una relación similar a la de padres e hijos con sus adoptantes, poniendo en desventaja a estos últimos que al fin y al cabo son los que realmente se preocupan por la educación, alimentación, desarrollo y bienestar del adoptado.



## G) C H I L E .

En este país la preocupación por dar a los niños abandonados o desválidos una familia, ha sido motivo para dar origen a dos figuras muy importantes, la Filiación Adoptiva o también llamada Adopción Ordinaria regulada en la Ley de adopción No. 7613 del 21 de octubre de 1943 y la Legitimación Adoptiva o también llamada Adopción Extraordinaria, regulada por la Ley 17099 de 12 de febrero de 1969.

## FILIACION ADOPTIVA.

La Filiación Adoptiva esta considerada como el acto jurídico por medio del cual se crea entre el adoptante y el adoptado vínculos ficticios de filiación así como los derechos y obligaciones similares a los que surgen de la filiación matrimonial.

En Chile la adopción no genera un estado civil, porque con la filiación adoptiva el adoptado no rompe los lazos jurídicos habidos con su familia de origen, sigue teniendo su calidad filiativa con la misma.

La filiación adoptiva puede ser de mayores o menores de edad.

"La adopción está abierta para hombres y mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros sólo las personas jurídicas, que carecen de alma y sentimientos, estan excluidas absolutamente de la adopción". (42)

Atendiendo a lo anterior, quien puede asegurar que una persona carece de alma y sentimientos?. El legislador debe ser más claro en sus conceptos.

La edad de los adoptantes debe ser como mínimo de 40 años, por pensar el legislador que es la edad en que una persona puede adquirir la suficiente madurez y estabilidad necesaria para la celebración de un acto tan delicado como lo es la adopción, además de contar con los elementos materiales necesarios para la educación, sustento y cuidado del adoptado, estableciendo una edad máxima para poder llevarla a cabo de 70 años, debiendo existir una diferencia de edades entre ambos de 15 años como mínimo.

Pero esta legislación es injusta, ya que no da la oportunidad de adoptar a una mujer que medicamente este imoedida para la procreación de un hijo, si no tiene la edad exigida. Además de que la edad mínima para adoptar debería ser disminuida por ser muy avanzada.

La ley chilena exige la no descendencia del adoptante, y no tener hijos adoptivos, para poder adoptar.

Pero si bien es cierto, el hablar de descendencia abarca no sólo a los hijos sino también a los nietos, bisnietos, etc., por lo que se entiende que aquellas personas cuyos hijos hayan fallecido, pero que los nietos vivan, tampoco podrán adoptar. Por lo que dicho caso debe ser esclarecido por el legislador.

Otra de las características sobresalientes de la ley chilena es que la adopción puede ser llevada a cabo a través de mandatario y que la mujer casada en sociedad conyugal es incapaz de adoptar, más sin embargo la mujer casada por bienes separados es capaz de adoptar y de no requerir del consentimiento de su marido.

El objeto de la adopción según Humberto Pinto Rogers es:

"La adopción, hemos dicho, es un contrato familiar que tiene por objeto crear entre adoptante y adoptado vínculos ficticios y parentesco análogos en gran medida a los que existen en las relaciones personales y patrimoniales de padre a hijo legítimo, con excepción en los derechos hereditarios en que el adoptado está asimilado a la condición jurídica del hijo natural".(43)

Se puede observar que todavía existe la separación de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, denominándolos legítimos o naturales según sea el caso, lo cual en las leyes mexicanas ya ha sido superado en gran medida.

El juez de menores es el competente para otorgar en adopción a menores, y para el caso de mayores de edad, será juez competente aquel de mayor cuantía del domicilio del adoptado.

La adopción debe otorgarse mediante escritura pública que será inscrita en el registro civil correspondiente al domicilio del adoptado anotándose al margen la inscripción del nacimiento del adoptado en el Libro de nacimientos.

La filiación adoptiva no rompe con ningún vínculo jurídico con la familia de origen del adoptado, ingresando únicamente a la nueva familia uniéndose a la misma por lazos ficticios y transmitiéndose a los adoptantes únicamente la patria potestad del adoptado.

En cuanto a los derechos y obligaciones que surgen de dicho acto, se deben recíprocamente alimentos, la transmisión de apellidos es facultativa y en lo que se refiere a los derechos sucesorios el adoptado hereda tanto a sus adoptantes como a su familia de origen, no así tiene esta obligación el adoptante.

La extinción de la filiación adoptiva se da en Chile por las causas siguientes:

- Por voluntad unilateral.
- Por mutuo consentimiento.
- Por ingratitud del adoptado.
- Por impugnación.- en caso de que no sea benéfica para el adoptado.
- Por nulidad.- cuando existan vicios de validez y constitutivos.
- Por emancipación judicial.- por sentencia judicial que prive al adoptante de la patria potestad.

Al extinguirse esta, los vínculos personales y patrimoniales renacen con la familia de origen, el adoptado pierde el derecho del nombre de los adoptantes, desaparecen los derechos de alimentos y sucesorios del adoptante así como desaparecen los impedimentos matrimoniales existentes entre ambos.

## LEGITIMACION ADOPTIVA

Es definida como "una ficción legal, emanada de la sentencia judicial, en virtud de la cual se confiere irrevocablemente el estado civil de hijo legítimo a un menor que, por regla general, no es biológicamente hijo de los legitimantes para otorgarle los derechos e imponerle los deberes del tal estado civil, en los casos y con los requisitos establecidos". (44)

Esta clase de adopción a diferencia de la filiación adoptiva se encarga de introducir al menor adoptado en el nuevo hogar con todos los derechos y obligaciones no de un hijo adoptivo sino como si fuese un hijo consanguíneo y está permitida únicamente a matrimonios, presentando las siguientes características:

- Esta considerada una institución de orden público familiar por tratarse de un figura jurídica regulada por las leyes.
- Es una ficción legal porque se trata de equipararla al estado civil de hijo.
- Filiación artificial, porque no se funda en la filiación por vínculos de sangre, sino que se crea la misma por virtud de una sentencia judicial.
- Fuente única, porque su fuente unica es la sentencia constitutiva que crea en consecuencia un estado civil entre las partes.
- Secreto filiativo, porque es obligación del juez al decretar la legitimación adoptiva destruir todo aquel documento de cualquier índole en el que conste el origen del adoptado, prohibiéndose su revelación y siendo sancionada penalmente la

misma.

- Beneficio para el adoptado, porque el objeto de la legitimación adoptiva no es más que dar protección al menor desvalido y/o abandonado, así como mejorar el orden moral, material, jurídico, educativo, etc. del mismo.
- Retroactividad.- porque la legitimación adoptiva se retrotrae no sólo a la fecha de la celebración del matrimonio de los adoptantes, sino a la fecha del nacimiento del adoptado.

Los jueces de menores tienen las facultades discrecionales necesarias que les permiten actuar como si fueran los representantes legales de los menores y por tanto tienen que velar por sus intereses.

La legitimación adoptiva es de carácter irrevocable, salvo dolo o fraude de la misma.

Como ya fue señalado anteriormente la legitimación adoptiva sólo es permitida a personas unidas en matrimonio, y que tengan 5 años de casados y hayan agotado las posibilidades de tener hijos propios. El código civil chileno impone una edad mínima para poder adoptar de 30 años de edad y máxima de 65 años, siempre y cuando sean mayores en 20 años al menor adoptado y que el menor no tenga más de 18 años de edad.

Los adoptantes deben tener la libre disposición de sus bienes, es decir tener una plena capacidad jurídica y económica.

No se establece la reducción de la edad de los adoptantes ni

el plazo de duración de un matrimonio cuando se tiene un impedimento para procrear hijos, y sin embargo tienen la posibilidad de adoptar a más de dos menores cuando no se tiene descendencia, pero si tienen descendencia no se puede adoptar a más de dos menores.

Además se requiere que el menor que va a ser adoptado haya sido un menor abandonado.

"Hay abandono, pues, si el menor no es atendido en el período más crítico e indefensión de su vida, esto es, en los de manutención y crianza, de las primeras enfermedades, de los primeros sentimientos, alegrías y penas, en los que se plasma la personalidad humana". (45)

O bien que sean menores huérfanos de padre y madre (comprobándolo mediante las actas de defunción de los mismos) o que sea menor hijo de padres desconocidos o internado en institución pública o privada.

Para llevar a cabo la Legitimación Adoptiva se necesita cumplir con ciertos requisitos:

- La voluntad de los cónyuges.
- Que existan justos motivos para la adopción.
- Un período de adaptación del menor de 2 años en el hogar de los presuntos adoptantes, pero si el menor es mayor de 7 años este período es de 4 años.
- Solicitarla ante el juez de menores del domicilio de los presuntos adoptantes, (jurisdicción voluntaria).

- Intervención obligatoria de los presuntos adoptantes, y la intervención facultativa que se les da a los padres consanguíneos.
- Intervención de las instituciones públicas o privadas según sea el caso.
- Mantener el secreto filiativo, es decir la no revelación del acto.
- Eliminar el pasado filiativo y la nueva inscripción del nacimiento del adoptado.

Los efectos de la legitimación adoptiva son los siguientes:

"La legitimación adoptiva destruye un pasado y crea un futuro, con efectos universales". (46)

- Cesan los deberes y derechos que tenía para con sus padres consanguíneos.
- Desaparecen los derechos hereditarios que se tienen por vínculos de sangre.
- Subsisten los impedimentos para contraer matrimonio entre:
  - adoptado con ascendientes por consanguinidad o afinidad en línea recta del adoptante, o con hermanos consanguíneos del adoptado.
  - el adoptado con su ex adoptante o el viudo o la viuda de este.

En cuanto a los efectos que nacen con la familia adoptiva son:

- Efectos retroactivos a la fecha de nacimiento del adoptado.
- Se destruye el acta de nacimiento y por tanto desaparece el



nombre civil del adoptado sustituyéndose sus apellidos por los de los adoptantes, pudiéndose cambiar el nombre de pila del adoptado si así lo resuelve el juez.

- Los adoptantes darán el permiso para que este pueda contraer matrimonio.
- Misma relación hereditaria que entre padres e hijos.

La extinción de la legitimación adoptiva, sólo se puede realizar por nulidad, por fraude o por dolo.

"La única causal que admite la ley para invalidar o dejar sin efecto el estado civil constituido por sentencia judicial, es probando que el proceso de constitución adoleció de fraude o dolo". (47)

Se debe probar que los adoptantes realizaron dicho acto para obtener un beneficio, perjudicando con ello al menor adoptado.

A diferencia de la adopción en los países estudiados anteriormente, en Chile es permitida la adopción de extranjeros y el adoptar en el extranjero, siempre y cuando se ajusten a lo señalado por el Derecho Internacional Privado.

En mi concepto personal, Chile es uno de los países que regula en mejor forma y condiciones a la adopción a través de la Legitimación Adoptiva, puesto que se encuentra regulada como una verdadera forma de obtener el hijo no tenido y vincularse jurídicamente entre adoptantes y adoptado de tal forma que se identifique plenamente con la relación padres e hijos.

desapareciendo todo vínculo que indirectamente lo una a su familia de origen.

La permisión de adopción extranjera o de extranjeros me parece perfecta siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por el derecho y que se tenga la plena seguridad que no es falsa la información de los adoptantes. Puesto que esto permite que cada vez menos niños se encuentren albergados en instituciones de beneficencia pública o privada.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO TERCERO

- 28.- COMPARATIVE JURIDICAL REVIEW, Vol. II, Florida E.U.A. 1974. p. 209.
- 29.- IBIDEM. p. 209.
- 30.- IBIDEM. p. 213.
- 31.- RENE DAVID, JOHN N. HAZARD, El Derecho Soviético, Editorial La Ley, S.A., Buenos Aires-Argentina 1964. p. 356.
- 32.- IBIDEM. p. 357.
- 33.- IBIDEM. p. 358.
- 34.- BOSSERT GUSTAVO A., Adopción y Legitimación Adoptiva, doctrina, legislación, jurisprudencia., Ediciones Jurídicas Orbir, Córdoba-Argentina 1967. p. 28.
- 35.- BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, Año XVI, No. 48, Septiembre-Diciembre 1983, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México 1983. p. 847.
- 36.- BOSSERT GUSTAVO A., op. cit., p. 25.
- 37.- DIEZ PICAZO LUIS, Estudios de Derecho Privado, Editorial Civitas S.A., Primera Edición, Madrid-España 1980. p. 79.
- 38.- ANUARIO DE DERECHO CIVIL, Tomo XVI, Fasc III, Julio-septiembre 1953, Serie I, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid-España. p. 765.
- 39.- BOSSERT GUSTAVO A., op. cit., p. 39.
- 40.- CODIGO CIVIL DE COLOMBIA, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid-España 1963. p. 69.
- 41.- DERECHO DE FAMILIA, Normas vigentes en Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Bogota-Colombia, Imprenta Nacional 1972. p. 37.
- 42.- PINTO ROGERS HUMBERTO, La Familia Adoptiva en el Derecho Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1970. p. 5.
- 43.- IBIDEM. p. 14.
- 44.- IBIDEM. p. 54.
- 45.- IBIDEM. p. 71.
- 46.- IBIDEM. p. 103.
- 47.- IBIDEM. p. 113.

**CAPITULO CUARTO**

**DERECHO POSITIVO**

**MEXICANO COMPARADO**

A) REQUISITOS PARA LA ADOPCION ESTABLECIDOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal, regula la adopción en su Capítulo V, artículos 390 al 410, regulando los requisitos establecidos que solicita para la misma.

El adoptante debe tener 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos, además de ser 17 años mayor que el presunto adoptado o incapacitado.

El adoptante debe acreditar tener los medios económicos suficientes para la sustentación del adoptado y probar que la adopción es benéfica para el adoptado y que este es de buenas costumbres.

Cuando se trata de la adopción por más de una persona, se requiere que ambas estén casadas (cónyuges) y que estén ambos de acuerdo en que se celebre la adopción. En este caso el requisito de la edad no importa que sólo uno de los dos la cumpla.

Se requiere para llevar a cabo la adopción el consentimiento de las siguientes personas:

- Del que ejerce la patria potestad del menor o incapaz.
- Del tutor.
- De la persona o institución que lo acogió durante los 6 meses anteriores al acto.
- Del Ministerio Público.

- Del menor si es mayor de 14 años.

Nuestro código civil plantea una forma muy sencilla y simple de requisitos mínimos, que nos hace pensar que en la realidad la Adopción es un trámite de gran rapidez y facilidad, sin mayor problema, lo cual es totalmente falso, por lo que debe ser modificado dicho código, planteando todos los requisitos que en la práctica se solicitan por las instituciones encargadas del cuidado y desarrollo de estos menores y regular la adopción únicamente hecha por matrimonios, así como introducir en el mismo código la adopción hecha por extranjeros.

Lo anterior en virtud de que lo que se pretende es que el menor permanezca el menor tiempo posible en las instituciones públicas o privadas de protección al menor y reincorporarlos a la sociedad a través de una familia, y en vista de que el matrimonio es la base de la sociedad y de la familia misma, estos menores deben ser entregados sólo a matrimonios.

B) DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE ADOPCION (REQUISITOS) Y EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

- No especifica edad para poder adoptar, sólo hace mención de que puede realizarla un mayor de edad.
- Que él o los adoptantes no tengan descendencia.
- Sólo permite la adopción de un menor o de un incapacitado.
- Intervención del gobernador del Estado para dar su consentimiento en caso de que el tutor o el ministerio público no consientan en la adopción.

2.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Este código regula de manera idéntica al del Distrito Federal a la adopción.

3.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- El gobernador del Estado puede otorgar su consentimiento cuando el tutor o ministerio público no consientan en la adopción.
- Revocación de la adopción cuando el adoptado cometa un delito contra los cónyuges, ascendientes o descendientes del adoptante, siempre y cuando amerite pena de más de 2 años de prisión y cuyo delito deba ser perseguido de oficio.

## 4.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

- No especifica edad para el adoptante, sólo menciona que la adopción puede ser realizada por mayores de edad.
- Sólo se puede adoptar a un menor o un incapacitado.
- No hace mención a que el adoptante acredite el tener medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, que la adopción sea benéfica para el adoptado y que el o los adoptantes sean de buenas costumbres como lo dispone el artículo 390 fracciones I, II y III del código civil para el D.F.

## 5.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA.

- Establece la edad de 30 años para los adoptantes.
- No establece término de protección para la persona que lo haya acogido con anterioridad a la adopción.
- Revocación de la adopción por delito grave cometido por el adoptado siempre que pueda ser perseguido de oficio.

## 6.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

- Establece la edad de 30 años para los adoptantes.
- Que los adoptantes no tengan descendencia.
- Adopción únicamente respecto de un menor o un incapacitado.
- Adoptante ser mayor 10 años que el adoptado.
- No señala nada al respecto de que el adoptante pueda darle al adoptado su nombre y apellido.



## 7.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

- No señala edad para los adoptantes, solo especifica que la pueden realizar los mayores de edad.
- Adoptante mayor en 10 años que el adoptado.
- No establece que el adoptante pueda dar su nombre y apellidos al adoptado.
- No establece que en el caso de cónyuges sólo uno cumpla con el requisito de la edad.
- El que ejerce la patria potestad del menor da su consentimiento para la adopción, salvo que haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.
- No establece la acreditación de los medios suficientes para la subsistencia del menor, así como que ésta sea benéfica para el adoptado, y que el adoptante acredite ser persona de buenas costumbres.
- Revocación por ingratitud cuando el adoptado cometa una infracción antisocial con pena hasta de un año.

## 8.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

- Establece la edad de 30 años para poder realizar la adopción.
- Que los adoptantes no tengan descendencia.
- No menciona requisitos de acreditación de medios suficientes para la subsistencia del menor, que la adopción sea benéfica para el adoptado y que el adoptante sea persona de buenas costumbres.
- Cuando el tutor o ministerio público sin causa justificada

no consientan en la adopción, dicho consentimiento se suple por el del presidente municipal del lugar de residencia del menor o incapacitado.

#### 9.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

- Establece la edad de 30 años para poder adoptar.
- En caso de adopción por cónyuges no menciona que uno de ambos cumpla con el requisito de la edad.
- No señala los requisitos de acreditación de medios de sustentación, buenas costumbres etc.
- Cuando el tutor o el ministerio público no consientan en la adopción, lo suple el consentimiento del presidente municipal del lugar de residencia del adoptado.
- No especifica lo relativo a que los efectos de la adopción subsistan aún cuando sobrevengan hijos del adoptante.

#### 10.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

- Establece una edad de 30 años para los adoptantes.
- No hace mención a que el adoptante pueda dar su nombre y apellidos al adoptado.
- No hace mención a la acreditación de medios de subsistencia, a que se refiere el art. 390 fracciones I, II y III del código civil para el D. F.

## 11.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

- No se establece edad para poder adoptar. unicamente se exige que el adoptante sea mayor en 20 años que el adoptado.
- El menor mayor de 12 años otorga también su consentimiento para la adopción.
- No señala que la adopción surta sus efectos aún cuando sobrevengan hijos del adoptante.

## 12.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

- No señala el término relativo a las personas que dan su consentimiento cuando han acogido al menor que se pretende adoptar.
- Revocación de la adopción cuando el adoptado comete algun delito grave que deba ser perseguido de oficio.

## 13.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

- Se permite adoptar aún cuando tengan descendientes.
- Adopción de un menor o un incapacitado.
- Adoptante tenga 10 años más que el adoptado.
- Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia.
- A falta del consentimiento para la adopción del tutor o ministerio público sin causa justificada, lo suple el consentimiento del presidente municipal del lugar de residencia del menor o incapacitado.

## 14.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

- Es causa de ingratitud del adoptado cuando el adoptante ha caído en pobreza y el adoptado rehusa darle alimentos.

## 15.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

- El mayor de 30 años puede adoptar.
- Se extingue la filiación con los padres de origen.
- Se establece el parentesco civil del adoptado con la familia de él o los adoptantes.
- Se limita a los cónyuges a adoptar a menores expositos o huérfanos totales o abandonados, menores de 6 años, produciéndose en dicho caso efectos como si se tratara de un hijo consanguíneo.
- No menciona lo relativo al art. 390 fracs. I, II y III del código civil para el D.F.

## 16.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Regula en igual forma a la adopción.

## 17.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

- El adoptante debe tener 15 años más que el adoptado.

## 18.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

- Solo señala que los adoptantes deben ser mayores de edad.
- Adopción sólo de un menor o un incapaz.
- Tener el adoptante 10 años más que el adoptado.
- No contempla que los adoptantes den su nombre y apellidos al adoptado.
- No regula lo relativo al art. 390 fraccs. I, II y III del código civil para el D.F.

## 19.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA.

- Solo señala que los adoptantes deben ser mayores de edad.
- Tener el adoptante 15 años más que el adoptado.

## 20.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.

- Establece la edad de 30 años como mínimo y de 60 años máximo para poder adoptar.
- Contempla la adopción de mayores de edad que no estén incapacitados.
- No hace mención a lo relativo al art. 390 fraccs. I, II y III del código civil del D. F.

## 21.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Distingue a la adopción simple y la adopción plena.
- En la adopción simple se requiere que el adoptante sea mayor de 25 años y tenga más de 15 años que el adoptado.

- El adoptante puede cambiar el nombre de pila del adoptado.
- En la adopción plena se requiere que los adoptantes sean casados, vivan juntos y bien avenidos.
- Por lo menos uno de los adoptantes tenga más de 15 años que el adoptado.
- Que los adoptantes tengan 5 o más años de casados sin tener descendencia.
- Que el menor que se pretende adoptar tenga menos de 5 años de edad.
- Es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncie.
- Se establece una relación de parentesco igual que el consanguíneo y por afinidad.
- Se rompen los lazos jurídicos con la familia de origen, excepto lo relativo a impedimentos del matrimonio.

4

## 22.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

- Adopción permitida a los mayores de 40 años, que no tengan descendencia.
- Adopción de un menor o un incapacitado.

## 23.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA.

- La única diferencia es que la edad para poder adoptar es de 30 años.

## 24.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

- Omisión de los requisitos del art. 390 fraccs. I, II y III del código civil para el D.F.
- No prevee el caso de que cuando quienes adopten sean casados, unicamente uno de ambos cumpla el requisito de la edad.
- En caso de que el tutor o ministerio público no den su consentimiento para la adopción, suple dicho consentimiento la autoridad política superior del lugar de residencia del menor o incapacitado.

## 25.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.

- La edad para poder adoptar es de 30 años.
- Omisión de los requisitos establecidos en el art. 390 fraccs. I, II y III del código civil para el D.F.

## 26.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

- No señala edad para los adoptantes, unicamente que sean mayores de edad, sin descendencia.
- No contempla que el adoptante otorgue su nombre y apellidos al adoptado.

## 27.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

- Los mayores de 30 años pueden adoptar a un menor o a un incapacitado.
- No señala los requisitos relativos al art. 390 fraccs. I, II y

III del código civil para el D.F.

- Si el tutor o ministerio público o las personas que hayan acogido al menor no dan su consentimiento para la adopción, suple el consentimiento el gobernador del Estado o el funcionario a quien este comisione para ello.
- No establece término de protección del que haya acogido al menor antes de la adopción.
- Es ingrato el adoptado cuando comete delito que merezca pena mayor de un año.

28.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

- No señala una edad para poder adoptar, únicamente menciona que el adoptante sea 17 años mayor que el adoptado.
- No establece la posibilidad de que el adoptante otorgue al adoptado su nombre y apellidos.

29.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.

- Solo señala que el adoptante debe ser 20 años mayor que el adoptado.

30.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

No hace mención de la adopción.



Como se puede observar realmente las diferencias entre los códigos civiles de los Estados de la República Mexicana son mínimas y se basan fundamentalmente en la edad para poder adoptar.

La edad es un requisito básico para poder adoptar, puesto que mediante la diferencia de edades se podrá presuponer que es o no hijo propio, es por lo tanto que los códigos que establecen una edad entre los 25 y los 30 años para poder adoptar la calcularán en base a que es una edad ni muy temprana ni muy madura para realizarla, pero en aquellos códigos que sólo exigen la mayoría de edad y que el adoptante sea 10 años mayor que el adoptado, están regulando dichas edades erróneamente, pues si la adopción es una figura que trata de semejarse a la relación entre padres e hijos, no es posible que éstos se lleven 10 años de diferencia, por lo que se debe establecer una mayor diferencia de edades entre ambos así como una edad mínima para poder adoptar.

En cuanto al código civil del Estado de San Luis Potosí me parece que debe ser un poco más flexible puesto que sólo es permitida la adopción a los mayores de 40 años sin descendencia, siendo una edad para mi punto de vista bastante avanzada para empezar la crianza de un hijo.

En relación al código del Estado de Quintana Roo, es el único que divide la adopción, presentando ciertas ventajas a los matrimonios, cuestión que debe ser regulada en todos los códigos, pues ya que el menor de 5 años que es adoptado por éstos será en realidad como un hijo consanguíneo, teniendo todos los derechos y

obligaciones como tal, sin exclusión de parentesco con la familia de sus adoptantes.

Es importante mencionar que éste es el único código (Quintana Roo) que hace una división de la adopción: en Simple que es la que se regula en la generalidad de los códigos y la Adopción Plena que como se dijo en el párrafo anterior crea una relación idéntica a la que surge entre padres e hijos y la forma más apropiada desde mi punto de vista de adoptar a un menor.

En cuanto a la descendencia de los adoptantes, no debe importar si los mismos tienen descendencia, ya que cuando se quiere realizar la adopción es porque en realidad los adoptantes desean el tener un hijo y el hecho de que éste sea ajeno a ellos no significa que no les dará el placer de ser nuevamente padres.

Otra de las diferencias que existe entre algunos de los códigos es en relación al número de menores o incapaces que se pueden adoptar, y me parece que es incorrecto limitar a la adopción de un solo menor o un incapacitado si quienes los desean llenan los requisitos para adoptar a más de uno.

C) REQUISITOS PARA LA ADOPCION EN INSTITUCIONES PUBLICAS DE PROTECCION AL MENOR.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta con diversos planteles de protección al menor como lo son:

- Casa Cuna Tlalpan.
- Casa Cuna Coyoacan.
- Casa Hogar para Niñas.
- Casa Hogar para Varones.
- Internado Amanecer para Niñas.
- Internado Amanecer para Varone.

En realidad es en las Casas Cuna en donde se llevan a cabo los requerimientos de adopción de menores, ya que estas instituciones acogen a menores huérfanos, abandonados o expósitos desde recién nacidos hasta los 6 años de edad. Edad ideal en la que se les puede adoptar y tener un pleno acoplamiento como si se tratara de un hijo engendrado por sus verdaderos padres, y presuntivamente tener la certeza de que el menor olvidara y no recordará las experiencias vividas durante los años anteriores.

Los requisitos exigidos en las Casa Cuna se apegan a la ley en cuanto a la edad, es decir que los adoptantes tengan por lo menos uno de ellos 25 años de edad (cuando se trata de matrimonios) y ser 17 años mayor que el presunto adoptado, así como el acreditar tener los medios económicos suficientes para la sustentación del menor y ser persona de buenas costumbres.

Existe una relacion de requisitos expedida por las Casas Cuna y Casas Hogar, para las personas solteras y para los matrimonios que quieran adoptar y que a continuacion se detallan:

"SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA  
SOLICITUD PARA SOLTERO (A)  
R E Q U I S I T O S  
P A R A A D O P C I O N

AL LLENAR LA SOLICITUD, FAVOR DE PRESENTARLA O ENVIARLA A LA DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA DEL DIF, EN PROLONGACION XOCHICALCO NUM. 947, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, 03310, MEXICO DISTRITO FEDERAL, ANEXANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- 1.- Dos cartas de recomendación de personas que le conozcan, en donde incluya domicilio y teléfono de las personas que les recomiendan.
- 2.- Una fotografia tamaño credencial a color.
- 3.- Seis fotografías tamaño postal a color, tomada en su casa (sala, recamara, baño, cocina, frente de la casa) 2 en una reunion familiar o en un día de campo etc.
- 4.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y

queido.

5.- Certificado médico de buena salud, expedido por institución oficial.

6.- Copia certificada del acta de nacimiento.

7.- Estudio socio-económico y psicológico que practicara el propio sistema.

8.- De ser aprobada su solicitud, en el curso de la tramitación de las diligencias legales de adopción es necesario, en el momento procesal oportuno, presentar en el local del juzgado familiar dos personas dignas de fé que avalen la solvencia moral del presunto adoptante.

#### TRANTANDOSE DE EXTRANJEROS

9.- Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá venir en documento original y traducido al idioma español, certificada ante notario del respectivo país y legalizada por el embajador o cónsul mexicano. Los estudios socio-económico y psicológico podran ser practicados por alguna Institución Pública o Privada, legalmente constituida en el país de origen de los solicitantes.

Ademas incluir examen de sida y autorización del país de origen para obtener adopción del niño mexicano". (48)

El solicitante debe llenar la solicitud expedida por la institución que contiene los siguientes datos:

- Nombre completo del solicitante
- Fecha de nacimiento
- Nacionalidad
- Escolaridad
- Domicilio
- Teléfono, particular y de oficina
- Número de personas que dependen del solicitante, con el nombre, edad, parentesco y escolaridad de cada uno de ellos.
- Mencionar en que ocupa su tiempo libre.
- Condiciones económicas y de trabajo, detallando su ocupación, puesto, antigüedad, nombre de la empresa, departamento, domicilio, teléfonos, nombre del jefe directo.
- Ingresos mensuales (en caso de extranjeros expresarlo en dólares).
- Egresos mensuales (en caso de ser extranjeros expresarlo en dólares), especificándolos por alimentación, renta o predial, luz, combustible, vestido, diversiones y paseos, transportes, seguros, ahorro, otros, suma de todos ellos.
- Datos de la vivienda, si habitan en casa sola, departamento, condominio, casa propia, rentada, hipotecada o de la familia.
- Distribución de la misma.
- Ubicación de la misma, si esta en zona residencial, urbana, popular o suburbana.
- Razón por la que desea adoptar.
- Sexo y edad del menor deseado.

- Descripción física del solicitante, en cuanto a estatura, peso, color de pelo, compleción, color de ojos, tez.
- Autorización del solicitante: autorizando al sistema nacional para el desarrollo integral de la familia a la verificación de los datos contenidos en la solicitud y a recabar la información que éste considere necesaria y no este contenida en la misma. Expresando su consentimiento para someterse a los exámenes que sean necesarios, y reconociendo que los documentos, estudios y resultados de los mismos serán confidenciales y se conservarán en los archivos de la institución.
- Lugar y fecha.
- Firma del solicitante.
- Nombre y firma del funcionario que recibe la solicitud.

Así como el talón que contendrá el número de registro, fecha de entrega de la solicitud y fecha de recibo de solicitud que será entregado al solicitante.

"SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA  
SOLICITUD PAR MATRIMONIO  
R E Q U I S I T O S  
PARA ADOPCION

AL LLENAR LA SOLICITUD, FAVOR DE PRESENTARLA O ENVIARLA A LA DIRECCION DE ASISTENCIA JURIDICA DEL DIF, EN PROLONGACION YOCHICALCO NUM. 947, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, 03310, MEXICO DISTPITO FEDERAL, ANEXANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

1.- Dos cartas de recomendacion de personas que le conozcan como matrimonio, en donde incluya domicilio y teléfono de las personas que les recomiendan.

2.- Dos fotografias de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial a color.

3.- Seis fotografías tamaño postal a color, tomada en su casa (sala, recámara, baño, cocina, frente de la casa) 2 en una reunión familiar o en un día de campo, etc. (a iniciativa del matrimonio).

4.- Certificado médico de buena salud, de cada uno de los solicitantes, expedido por institución oficial.

5.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.



6.- Copia certificada del acta de matrimonio.

7.- Estudio socio-económico y psicológico que practicará el propio sistema en día y hora prefijado.

8.- De ser aprobada su solicitud, en el curso de la terminación de las diligencias legales de adopción es necesario en el momento procesal oportuno, presentar en el juzgado familiar dos personas dignas de fe que avalen la solvencia moral de los adoptantes.

#### TRATANDOSE DE EXTRANJEROS

Toda documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá venir en documento original y traducido al idioma español, certificada ante notario del mismo país y legalizada por el embajador o cónsul mexicano. Los estudios socio-económico y psicológico podrán ser practicados por alguna Institución Pública o Privada, legalmente constituida en el país de origen de los solicitantes.

ADEMAS: Incluir examen de sida y autorización del país de origen para obtener adopción de niño mexicano".(49)

Los solicitantes deberán llenar la solicitud que contendrá:

- Numero de registro, fecha de entrega de solicitud y fecha de recibo de solicitud.

- Nombre completo de los solicitantes.

- Fecha de nacimiento y edad de ambos.
- Nacionalidad de ambos.
- Escolaridad.
- Fecha de casamiento por el civil y eclesiástico.
- Domicilio conyugal.
- Teléfono particular y de oficina.
- Organización familiar, de cuanto miembros esta conformada su familia, es decir cuantos hijos tienen.
- Número de personas que dependen del solicitante mencionando, nombre, edad, parentesco y escolaridad de los mismos.
- Condiciones económicas y de trabajo de ambos señalando:
- Ocupación, puesto, antigüedad, nombre de la empresa, departamento, domicilio, teléfonos, nombre del jefe directo.
- Ingresos mensuales (en caso de extranjeros expresarlo en dolares).
- Egresos mensuales (en caso de extranjeros expresarlo en dolares), señalando los por alimentación, renta y predial, luz.

comestible, vestido, diversiones y paseos, transportes, seguros, ahorro, otros, y el total de todos ellos.

- Datos de la vivienda: si es casa sola, departamento, condominio, si es propia rentada, hipotecada o de la familia.
- Distribución de la vivienda.
- Ubicación de la zona.
- Razón por la cual se quiere adoptar.
- Sexo y edad deseados del presunto adoptado.
- Descripción física de los solicitantes.
- Autorización de los solicitantes para investigación de datos.
- Observaciones.
- Lugar y fecha.
- Firma de los solicitantes.
- Firma del funcionario que recibe la solicitud.

Dichos requisitos son exigidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, pero dada la problemática para recabar información en las mencionadas instituciones, se hará

mención de los datos estadísticos recabados en la Casa Cuna Tlalpan:

"En el período comprendido de enero a diciembre de 1989, se entrevistaron 693 solicitantes, entregándose 273 solicitudes de adopción y habiéndose registrado para inicio de trámites 125". (50)

Analizando lo anterior podemos apreciar que mas del 50% de los solicitantes no iniciaron los trámites subsecuentes para la adopción y esto se debe entre otras cosas a que no existe la cantidad de menores con la edad ideal requerida por los presuntos adoptantes que no desean que el menor rebase los doce meses de edad, otra causa es que se les hace muy largo el período de organización y tramitación del menor (6 meses aproximadamente), o bien porque pueden obtener a un menor por otros medios con mayor facilidad, o porque mintieron en la información proporcionada en la entrevista inicial.

En realidad esta estadística no nos proporciona la cantidad de adoptantes solteros y matrimonios que pretendieron adoptar.

Sin embargo "Tomando en consideración la importancia de la valoración psicológica a los futuros padres adoptivos se realizó una revisión de las solicitudes de parejas no aceptadas analizando las causas y frecuencias presentadas durante el año de 1989:

De 125 solicitudes recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1989, se encontró que: (Diap.11).

	No.	%
- El número de solicitudes atendidas	115	100
- Número de solicitudes aceptadas	68	59.13
- Número de solicitudes rechazadas	16	13.91
- Número de solicitudes en trámite	13	11.31
- Número de solicitudes que no concluyeron trámites". (51)	18	15.65

Estos porcentajes engloban las solicitudes de matrimonios, resultando que sólo de 67 matrimonios se les proporciono un menor en adopción a 21 de ellos es decir al 31.3%, quedando 46 matrimonios en espera de un menor y el 68.65% sin resolución alguna.

"Haciendo referencia a las personas solteras que pretendieron adoptar en 1989 y que en su totalidad se trato de mujeres, se presentó lo siguiente:

	No.	%
- Número de solicitudes atendidas	10	100
- Número de solicitudes aceptadas	3	30
- Número de solicitudes rechazadas	6	60
- Número de solicitudes que no concluyeron trámites". (52)	1	10

Esto nos permite verificar que la institución que da al menor en adopción prefiere darlo a matrimonios que a personas solteras, por su mayor estabilidad material y emocional de éstas y consecuentemente de la que se dará al menor adoptado.

Las causas por las que se rechaza la adopción de un menor a matrimonios se debe generalmente a problemas de relación de la pareja 48.75%, manejo inadecuado de esterilidad y de proceso de adopción 43.75%, y por último por soledad que se origina en ambos 31.25%. en cambio el rechazo de personas solteras para la adopción se origina principalmente en disturbios de personalidad 100%, por soledad en éstas 66%, y por último por un manejo inadecuado de esterilidad 50%.

Esto nos permite analizar que dentro de matrimonios como de personas solteras se encuentran causales para no dar en adopción, pero los disturbios que se crean en las personas solteras son para la institución más graves, que las que una pareja pueda tener, por razón de identidad.

Sin embargo las personas solteras que pretenden adoptar y que generalmente son de sexo femenino, desean adoptar por haber llegado a una edad madura sin poder formar una familia, ni tener hijos y por el temor de quedarse solas pretenden adoptar a un menor, no previendo que por se personas con serios problemas de identidad, en su mayoría, pueden transtornar el sano desarrollo del menor en convivencia con su medio ambiente.

En cuanto al sexo y edad de los menores adoptados en este período

se encontró que un 44.83% fueron de sexo femenino y un 51.17% fue de sexo masculino. En relación a la edad se encontró que el porcentaje de adopciones de menores entre los 0 meses a 12 meses fue de 13.79%, de 13 a 18 meses fue de un 13.79%, de 19 a 24 meses 17.24%, de 2 años a 3 años un 13.79%. de 3 a 4 años 17.24%, y de 5 a 6 años de 24.13%.

Con la anterior estadística podemos apreciar que aún cuando se presume que la edad codiciada para la adopción es en los primeros meses de vida, se dieron más casos de adopción entre los menores de 5 y 6 años de edad, o es quizás porque se trata de que los menores que tienen menos posibilidades de ingresar a un hogar son entre esa edad y la institución trata de colocarlos antes de pasar a las Casas Hogar, donde tienen menores oportunidades de ser adoptados.

Según el Director de Casa Cuna Tlalpan, Dr. Ricardo Servin Jungdorf, dicha institución trata de colocar a los menores acogidos en la misma preferentemente en el ambiente sano y seguro que representa un matrimonio. Y en forma excepcional se da la autorización de adopción por persona soltera, cuando después de reunir ciertos requisitos de índole económico y psicológico, se prueba que se trata de persona sana y sin trastornos psíquicos y emocionales, cuestión principal por la que no se dan en adopción a los menores a personas solteras. Siendo más los matrimonios los que requieren de la adopción de menores alojados en dicha institución.

Después del análisis y estudio de la adopción en instituciones

públicas como lo son las Casas Cuna, se puede concluir que en realidad los Códigos Civiles de la República y en particular el Código Civil para el Distrito Federal deben ser reformados permitiendo unicamente la adopción a personas casadas.

C A S A H O G A R P A R A N I Ñ A S  
C A S A H O G A R P A R A V A R O N E S

En estas casas de beneficencia, en realidad no es que no se den en adopción a los menores acogidos en éstas, sino que en virtud de que los menores que ingresan en ambas instituciones tienen una edad aproximada de 6 a 18 años de edad, es difícil que se les pretenda adoptar, porque las personas que requieren de la adopción desean hacerlo con menores de 6 años, pero en el caso de que se quiera adoptar a un menor mayor de 6 años, se siguen los mismos trámites y requisitos que en las Casas de Cuna.

I N T E R N A D O A M A N E C E R P A R A N I Ñ A S  
I N T E R N A D O A M A N E C E R P A R A V A R O N E S

Respecto a los internados, estos basicamente realizan una labor de protección al menor y ayuda a los padres de los mismos, pues los menores que ingresan en ambas instituciones sólo se encuentran en custodia, ya que sus padres no pierden la patria potestad, y generalmente estos son de escasos recursos, son madres o padres solteros, viudos o provienen de madres prostitutas que no tienen el tiempo suficiente para dedicarlo a sus hijos, por lo que los menores internos no pueden ser dados en adopción.



## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO CUARTO.

48.- SOLICITUD PARA LA ADOPCION DE PERSONA SOLTERA, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México 1990.

49.- SOLICITUD PARA LA ADOPCION POR MATRIMONIOS, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México 1990.

50.- PONENCIA DE EVALUACION SOCIAL DE SOLICITUDES DE ADOPCION, Lic. Alicia Sánchez de Tagle García. Lic. Cecilia Anaya Granados, Dirección de rehabilitación y asistencia social. Subdirección de asistencia social "Casa Cuna Tlalpan". México 1990. p. 2.

51.- PONENCIA PRESENTADA DEL ESTUDIO PSICOLOGICO A SOLICITANTES DE ADOPCION, Dr. Ricardo Servin Jungdorf, Psic. Elizabeth Adriane Llanes Romero, "Casa Cuna Tlalpan". p. 5.

52.- IBIDEM. p.7.

## C O N C L U S I O N E S

## CONCLUSIONES

- 1.- La sociedad está formada por grupos familiares integrados principalmente por matrimonios, siendo regulados por el Estado para hacer cumplir las obligaciones y derechos que nacen del mismo y con ello poder coordinar las relaciones entre los miembros de la sociedad en que vivimos.
  
- 2.- La adopción es benéfica para el menor por reintegrarlo a la sociedad, mediante el ingreso de éste a un núcleo familiar integrado por el conjunto de miembros que giran alrededor de los adoptantes.
  
- 3.- La adopción hecha por un matrimonio es de gran beneficio para el adoptado porque dentro del mismo éste encuentra un equilibrio emocional, moral, social, material y un acoplamiento total de la sociedad en que se desenvuelve. Porque aunque se diga que la sociedad actual y que el hombre mismo ha modernizado su estilo de vida y se han dejado de ver mal las relaciones extramatrimoniales, es mentira, pues en ellas no existe seguridad social ni jurídica para sus miembros y la sociedad nunca dejará de ser moralista.

4.- El matrimonio debe ser un requisito indispensable para la adopción porque psicológica, social y emocionalmente el adoptado encontrará estabilidad dentro de él. Siendo injusto que si los menores se encuentran en la institución atendidos varios de ellos por una sola persona, y por lo tanto compartiendo el cariño y cuidado entre ellos, se les permita adoptar a personas solteras, que en realidad no tienen el tiempo para convivir y estar lo suficiente con el menor adoptado y tenerle la atención y cuidados necesarios, encontrando el menor un desequilibrio emocional en dicha relación.

5.- La adopción debe regularse previendo una completa seguridad para los que intervienen en ella (adoptantes y adoptado) por lo que el menor debe ser desvinculado completamente de su familia de origen, para con ello los adoptantes sentir que se trata de una relación similar a la que se crea entre padres e hijos consanguíneos.

6.- Al igual que en el Derecho Romano, la adopción en México debe desligar al adoptado de su familia de origen y reingresar como si se tratara de un hijo consanguíneo a la nueva familia (la adoptiva), siguiendo vigente únicamente los impedimentos para contraer matrimonio con la familia de origen.

7.- Debe suprimirse el acta de adopción, por una de nacimiento para que el adoptado, no llegue a saber sobre su verdadero procedencia (cual fue adoptado), por lo que los efectos de la adopción deben ser retroactivos a la fecha de nacimiento del menor.

8.- La convivencia preadopción es básica y fundamental para comprobar el pleno acoplamiento y aceptación entre adoptantes y adoptado y prevenir el no reintegro del menor a la institución de la cual fue adoptado.

9.- A los requisitos legales para la adopción previstos en el Código Civil para el Distrito Federal, deben ser incluidos los requisitos que exigen las instituciones públicas de protección al menor, como lo son los señalados en el capítulo IV inciso C), tales como la convivencia pre adopción y los requisitos para presentar la solicitud de adopción, etc. para un mejor conocimiento de los presuntos adoptantes, del público en general y del abogado mismo, así como regular en forma específica y pormenorizada la adopción hecha por extranjeros.

## B I B L I O G R A F I A

BOSSEFT, GUSTAVO A.  
DOCTRINA, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA.  
EDICIONES JURIDICAS GRBIR.  
CORDOBA, ARGENTINA 1967.

BRAVO GONZALEZ A. BIALOSTOSKI SARA.  
COMPENDIO DE DEPECHO ROMANO.  
EDITORIAL FAX-MEXICO.  
MEXICO 1975.

CASTAN TOBERAS JOSE.  
DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL.  
TOMO IV. 6a. EDICION.  
INSTITUTO EDITORIAL REUS.  
MADRID-ESPAÑA 1944.

CASTELAN YVONNE.  
LA FAMILIA.  
FONDO DE CULTURA ECONOMICA.  
PRIMERA EDICION.  
EDITORIAL PORRUA.  
MEXICO 1979.

CORREDOR, BERTA.  
LA FAMILIA EN AMERICA LATINA.  
SERIE SOCIO-ECONOMICA.  
BOGOTA-COLOMBIA 1962.

CESTAU, SAUL D.  
DERECHO DE FAMILIA Y FAMILIA.  
VOL. I. 3a. EDICION.  
FUNDACION DE CULTURA UNIVERSITARIA.  
MONTEVIDEO, URUGUAY 1982.

DE IBARROLA ANTONIO.  
DERECHO DE FAMILIA.  
PRIMERA EDICION.  
EDITORIAL PORRUA.  
MEXICO 1979.

DIEZ PICAZO, LUIS.  
ESTUDIOS DE DERECHO PRIVADO.  
PRIMERA EDICION.  
EDITORIAL CIVITAS. S. A.  
MADRID-ESPAÑA 1980.

ELLUL, JACQUES.  
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE LA ANTIGUEDAD.  
INSTITUCIONES GRIEGAS, ROMANAS, BIZANTINAS Y  
FRANCAS. TRADUCCION Y NOTAS POR F. TOMAS Y.  
VALIENTE, AGUILAR S. A. DE EDICIONES.  
MADRID-ESPAÑA 1970.

FUSTEL DE C. NUMA D.  
LA CIUDAD ANTIGUA.  
ESTUDIO SOBRE EL CULTO.  
EL DERECHO, LAS INSTITUCIONES.  
DE GRECIA Y ROMA.  
EDITORIAL NUEVA ESPAÑA S.A..  
MEXICO 1944.

FUSTEL DE COULANGES.  
LA CIUDAD ANTIGUA.  
ESTUDIO SOBRE EL CULTO.  
EL DERECHO Y LAS INSTITUCIONES.  
DE GRECIA Y ROMA.  
ESTUDIO PRELIMINAR DE DANIEL MORENO.  
2da. EDICION, EDITORIAL PORRUA.  
MEXICO 1974.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO.  
DERECHO CIVIL PRIMER CURSO.  
7a. EDICION, EDITORIAL PORRUA.  
MEXICO 1985.

GONZALBO AIZPURO, PILAR.  
HISTORIA MEXICANA.  
EL COLEGIO DE MEXICO.  
EDITORIAL GALARZA.  
FUNDACION DEL SIGLO XVIII.  
MEXICO 1972.

HERNANDEZ, FRANCISCO.  
TEJERO, JORGE.  
LECCIONES DE DERECHO ROMANO.  
3a. EDICION, EDITORIAL DARROL.  
MADRID-ESPAÑA 1978.

IGLESIAS, JUAN.  
DERECHO ROMANO.  
INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO.  
6a. EDICION, EDITORIAL ARIEL.  
BARCELONA-CARACAS-MEXICO 1979.

OTERO VARELA, ALFONSO.  
DOS ESTUDIOS HISTORICO JURIDICOS.  
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES.  
CIENTIFICAS, DELEGACION DE ROMA.  
CUADERNOS DEL INSTITUTO JURIDICO ESPAÑOL.  
ROMA-MADRID 1955.

PINTO ROGERS, HUMBERTO.  
LA FAMILIA ADOPTIVA EN EL DERECHO CHILENO.  
EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.  
SANTIAGO DE CHILE 1970.

RENE DAVID, JOHN N. HAZARD.  
EL DERECHO SOVIETICO.  
EDITORIAL LA LEY S.A..  
BUENOS AIRES-ARGENTINA 1964.

ROBIN, FOX.  
SISTEMAS DE PARENTESCO Y MATRIMONIO.  
EDITORIAL ALIANZA UNIVERSITARIA.  
VERSION ESPAÑOLA DE JUAN PALCES.  
REVISIÓN DE JUAN CARLOS CASILLAS.  
4a. EDICIÓN. MADRID 1985.

ROSAS BENITEZ ALBERTO.  
HISTORIA DEL DERECHO.  
MANUALES PARA LA FACULTAD DE DERECHO.  
GUADALAJARA-JALISCO.  
(sin fecha de edición).

SÖHM, ROGERLO.  
INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.  
HISTORIA Y SISTEMA.  
GRAFICA PANORAMICA S. DE R.L..  
2da. EDICIÓN.  
MEXICO 1951.

ANUARIO DE DERECHO CIVIL.  
TOMO XVI, FASC. III, SERIE I.  
JULIO-SEPTIEMBRE 1953.  
PUBLICACIONES DEL INSTITUTO.  
NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS.  
MADRID ESPAÑA 1953.

BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO.  
AÑO XVI, NO. 49.  
SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1983.  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.  
UNAM, MEXICO 1983.

CODIGO CIVIL DE COLOMBIA.  
INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA.  
MADRID-ESPAÑA 1967.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.  
INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA.  
MADRID 1960.

CODIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS.  
GUILLERMO E. GARBINO, JORGE E. LAVALLE.  
EDITORIAL ASTREA, TOMO I.  
BUENOS AIRES-ARGENTINA 1979-1981.

COMPARATIVE JURIDICAL REVIEW.  
VOL. II, FLORIDA, E. U. A. 1974

DERECHO DE FAMILIA.  
NORMAS VIGENTES EN COLOMBIA.  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.  
IMPRENTA NACIONAL, BOGOTA-COLOMBIA 1972.



DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.  
TOMO IV.  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.  
UNAM., PRIMERA EDICION, EDITORIAL FORROA.  
MEXICO 1985.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS.  
SOCIALES DE MEXICO.  
ANASSVO-ISSSTE.  
LIC. DELIA SELENE DE DIOS DE PUENTE.  
MEXICO 1976.

LEGISLACION SOVIETICA MODERNA.  
TRADUCCION DIRECTA DEL RUSO DE LOS.  
CODIGOS VIGENTES DE LA URSS.  
POR MIGUEL LUBAN, UNION TIPOGRAFICA.  
EDITORIAL HISPANO-AMERICANA.  
MEXICO 1974.

MEXICO DEMOGRAFICO.  
BREVIARIO 1988.  
CONSEJO NACIONAL DE POBLACION.  
PRIMERA EDICION, MEXICO 1988.

FONENCIA DE EVALUACION SOCIAL DE SOLICITUDES DE ADOPCION.  
LIC. ALICIA SANCHEZ DE TAGLE GARCIA.  
LIC. CECILIA ANAYA GRANADOS.  
DIRECCION DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL.  
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA SOCIAL.  
CASA CUNA TLALFAN, MEXICO, D.F. 1990.

PONENCIA PRESENTADA DEL ESTUDIO PSICOLOGICO A SOLICITANTES.  
DE ADOPCION.  
DR. RICARDO SERVIN JUNGENDORF.  
PSIC. ELIZABETH ADRIANA LLANES ROMERO.  
DIRECCION DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL.  
SUBDIRECCION DE ASISTENCIA SOCIAL.  
CASA CUNA TLALFAN, MEXICO D.F. 1990.

REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA.  
AÑO 3, VOL. 3, 2do. SEMESTRE 1984.  
D.I.F. MEXICO, D.F. 1984.

SOLICITUD PARA LA ADOPCION POR PERSONA SOLTERA.  
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.  
MEXICO, D.F. 1990.

SOLICITUD PARA LA ADOPCION POR CONYUGES.  
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.  
MEXICO, D.F. 1990.